



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-56/2024

RECURRENTE:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de controversia la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como INE/CG2012/2024, así como el dictamen consolidado con número INE/CG2011/2024 relacionados con los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro) en Tlaxcala.

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia	6

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

CUARTA. Ampliación de demanda.....	7
QUINTA. Planteamiento del caso	8
5.1. Pretensión.....	8
5.2. Causa de pedir.....	8
5.3. Controversia.....	9
SEXTA. Estudio de fondo	9
6.1. Conclusiones sancionadas	9
6.2. Suplencia	13
6.3. Metodología	13
6.4. Respuesta a los agravios.....	13
Vulneración a la garantía de audiencia.....	13
Imposibilidad material para registrar oportunamente los eventos de agenda.	28
Responsabilidad del PVEM respecto de personas candidatas sigladas por otros partidos de la Candidatura Común	33
El PVEM no destinó por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento para gastos de campaña a candidatas mujeres	38
Fallas e intermitencias en el SIF	45
Indebida individualización de las sanciones	53
Incongruencia en la sanción por la omisión de reportar gastos de casas de campaña	71
R E S U E L V E	73

GLOSARIO

Candidatura Común	Candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, conformada por MORENA y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG2011/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos contra la VPMRG	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres debido a género
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución	Resolución INE/CG2012/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Tlaxcala ²
Oficio de EyO	Oficio de error y omisiones
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas
UMA	Unidades de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen y Resolución impugnados. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó la Resolución y el Dictamen.

² Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175429/C_Gex202407-22-rp-8-82.pdf

2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el 26 (veintiséis) de julio, el PVEM promovió recurso de apelación el cual fue presentado ante la oficialía de partes común del INE quien lo remitió a la Sala Superior, con el que se formó el expediente SUP-RAP-304/2024.

3. Acuerdo de la Sala Superior. El 5 (cinco) de agosto, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional era la competente para conocer del recurso mencionado.

4. Recepción en Sala Regional y turno. Derivado de lo anterior, al día siguiente se recibieron en esta sala las constancias respectivas con las que se integró el expediente SCM-RAP-56/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Ampliación de demanda

5.1. Presentación de la ampliación. El 2 (dos) de agosto, la parte recurrente presentó ante la Sala Superior una ampliación de su demanda, con la que se formó el recurso de apelación SUP-RAP-384/2024.

5.2. Remisión a esta Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de 13 (trece) de agosto, emitido en el referido recurso de apelación, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de la ampliación referida, misma que fue recibida en este órgano jurisdiccional el 15 (quince) de agosto.

6. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada recibió en su ponencia el expediente, realizó diversos requerimientos a fin de contar con elementos suficientes para resolver la controversia, admitió la demanda y cerró la instrucción del recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

apelación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación al ser promovido por un partido político contra la Resolución y el Dictamen relacionados con los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral en Tlaxcala 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, por el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

▪ **Acuerdos plenarios SUP-RAP-304/2024 y SUP-RAP-384/2024** emitidos por la Sala Superior en los que determinó que esta Sala Regional era la competente para resolver el presente asunto, así como de la ampliación de demanda presentada por el PVEM.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En la presente sentencia se tendrá al Dictamen y la Resolución como un solo acto impugnado, toda vez que, aunque mediante la Resolución el Consejo General sancionó al partido recurrente, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen.

Bajo ese entendido, en esta sentencia cuando se haga referencia a la Resolución, debe entenderse que se hace a ambos actos.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 3.2.b), 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b), 42.1, 44.1.b) y 45.1.b)-I de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre de quien acude en representación del PVEM, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. La parte recurrente presentó su demanda dentro de los 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios pues el acto impugnado se emitió el 22 (veintidós) de julio, mientras que la demanda fue presentada el 26 (veintiséis) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente tiene legitimación, al ser un partido político con registro nacional -de conformidad con el artículo 45.1.b)-II de la Ley de Medios- y cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues lo interpone para combatir la Resolución y el Dictamen, en donde se le impusieron diversas sanciones al estimar que incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

3.4. Personería. Además, quien comparece a nombre del PVEM tiene personería suficiente para ello, pues se trata su representante suplente ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado.

3.5. Definitividad. Está cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General del INE -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

CUARTA. Ampliación de demanda

El 2 (dos) de agosto la parte recurrente presentó una ampliación de demanda respecto del engrose de la Resolución, el cual le fue notificado el 29 (veintinueve) de julio.

Dicha ampliación es procedente, dado que se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días posteriores a la notificación del engrose mencionado, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE**

POR EL ACTOR³.

Lo anterior, además, en tanto que la parte recurrente justifica la oportunidad de la ampliación de la demanda en el conocimiento del engrose de la Resolución -cuya notificación se practicó el 29 (veintinueve) de julio-; así, el PVEM razona que la ampliación de la demanda obedece a que a través del engrose advirtió que respecto de la conclusión 5_C1_TL se le impuso una multa mayor a la que fue votada por el Consejo General del INE al momento de aprobar el acuerdo correspondiente.

En este sentido, se aprecia uno de los motivos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, toda vez que la ampliación presentada por el recurrente se sustenta en consideraciones que pudieren resultar novedosas al momento en que presentó su demanda, pues -con independencia de si le asiste la razón- de ser el caso, en esa oportunidad aún no podía conocer si la sanción respectiva estaba o no ajusta a lo aprobado por el Consejo General, pues todavía no conocía el engrose final de la Resolución.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La parte recurrente pretende que esta Sala Regional revoque el Dictamen y la Resolución y, consecuentemente, deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

5.2. Causa de pedir. El PVEM considera que el Consejo General no analizó su capacidad económica real al momento de determinar las multas impuestas ni las individualizó de manera

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

correcta; además de que las mismas sancionan conductas de las que dicho partido no tenía responsabilidad ya sea porque se trataban de cuestiones imputables a las candidaturas, porque estaban relacionadas con faltas cometidas por personas sigladas por otros partidos de las Candidaturas Comunes o porque no se actualizaban las conductas consideradas como infracciones.

5.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si el PVEM era responsable -o no- de las faltas por las que se le sancionó y de, de ser el caso, si el Consejo General individualizó de forma adecuada las multas.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Conclusiones sancionadas

En la Resolución se impusieron las siguientes sanciones al PVEM con motivo de las conclusiones que se detallan a continuación:

Conclusión	Sanción
5_C2_TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en: muestra fotográfica de aportaciones en especie.	90 (noventa) UMA y Actualización, equivalentes a \$9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y un pesos con treinta centavos).
5_C3_TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en contrato de comodato de aportaciones en especie.	
5_C4_TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en muestras del bien aportado, recibo de aportación, contrato de comodato, comprobante que acredite la propiedad del bien y cotizaciones de aportaciones en especie	
5_C5_TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en recibo de aportación y cotizaciones de aportaciones en especie.	
5_C9_TL El sujeto obligado omitió dar aviso de la apertura de 253 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña	
5_C11_TL El sujeto obligado omitió presentar 476 conciliaciones bancarias pertenecientes a los meses de abril y mayo	
5_C23_TL El sujeto obligado no cambió el estatus de 811 eventos a "No oneroso".	
5_C24_TL El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de 51 eventos públicos, impidiendo a la autoridad realizar la verificación de este.	
5_C12_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de	
	Sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado resultando

Conclusión	Sanción
<p>propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$32,967.39 (treinta dos mil novecientos sesenta y siete pesos con treinta y un centavos) (\$32,198.35 [treinta y dos mil ciento noventa y ocho pesos con treinta y cinco centavos] correspondiente a las candidaturas únicas y \$769.04 [setecientos sesenta y nueve pesos con cuatro centavos] correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>	<p>en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,967.39 (treinta y dos mil novecientos sesenta y siete pesos treinta y nueve centavos).</p>
<p>5_C14_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$38,569.39 (treinta y ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos con treinta y nueve centavos) (\$34,895.84 [treinta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos con ochenta y cuatro centavos] correspondiente a las candidaturas únicas y \$3,673.55 [tres mil seiscientos setenta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos] correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,569.39 (treinta y ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos treinta y nueve centavos).</p>
<p>5_C16_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de participación de influencer y publicidad pagada en Facebook por un monto de \$3,986.32 (tres mil novecientos ochenta y seis pesos con treinta y dos centavos). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,986.32 (tres mil novecientos ochenta y seis pesos treinta y dos centavos).</p>
<p>5_C18 BIS_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,406.87 (dos mil cuatrocientos seis pesos con ochenta y siete centavos) (\$2,240.00 [dos mil doscientos cuarenta pesos] correspondiente a las candidaturas únicas y \$166.87 [ciento sesenta y seis pesos con ochenta y siete centavos] correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,516.89 (diecinueve mil quinientos dieciséis pesos ochenta y nueve centavos).</p>
<p>5_C25_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos localizados en casas de campaña por un monto de \$4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos) correspondiente a las candidaturas únicas. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos)</p>
<p>5_C26_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$21,505.63 (veintiún mil quinientos</p>	<p>Sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Conclusión	Sanción
cinco pesos con sesenta y tres centavos), (\$21,475.30 [veintiún mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con treinta centavos] correspondiente a las candidaturas únicas y \$30.33 [treinta pesos con treinta y tres centavos] correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,505.63 (veintiuno mil quinientos cinco pesos sesenta y tres centavos).
5_C28_TL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$4,213.75 (cuatro mil doscientos trece pesos con setenta y cinco centavos) (\$1,861.80 [mil ochocientos sesenta y un pesos con ochenta centavos] correspondiente a las candidaturas únicas y \$2,351.95 [dos mil trescientos cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos] correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,980.99 (siete mil novecientos ochenta pesos noventa y nueve centavos)
5_C21_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4203 (cuatro mil doscientos tres) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	5 (cinco) UMA por cada evento registrado de manera posterior a su celebración, cantidad que asciende a un total de \$2,281,598.55 (dos millones doscientos ochenta y un mil quinientosventa y ocho pesos cincuenta y cinco centavos).
5_C22_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 327 (trescientos veintisiete) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	5 (cinco) UMA por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de \$177,511.95 (ciento setenta y siete mil quinientos once pesos noventa y cinco centavos).
5_C20_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1319 (mil trescientos diecinueve) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	1 (una) Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de \$143,203.83 (ciento cuarenta y tres mil doscientos tres pesos ochenta y tres centavos).
5_C27_TL El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 22 (veintidós) eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	5 (cinco) UMA por cada evento registrado sin datos de localización ciertos de su celebración, a saber 110 (ciento diez) UMA que da como resultado total la cantidad de \$11,942.70 (once mil novecientos cuarenta y dos pesos setenta centavos).
5_C18_TL El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$98.99 (noventa y ocho pesos noventa y nueve centavos).	Sanción equivalente al 30% (treinta por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29.70 (veintinueve pesos setenta centavos)
5_C32_TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante el periodo normal, por un importe de \$1,765,806.97 (un millón setecientos sesenta y cinco mil ochocientos seis pesos con noventa y siete centavos)	Sanción equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades

SCM-RAP-56/2024

Conclusión	Sanción
	ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$88,290.35 (ochenta y ocho mil doscientos noventa pesos treinta y cinco centavos)
5_C33_TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo de corrección, por un importe de \$34,143.84 (treinta y cuatro mil pesos ciento cuarenta y tres pesos ochenta y cuatro centavos).	Sanción equivalente al 15% (quince por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,121.58 (cinco mil ciento veintiún pesos cincuenta y ocho centavos)
5_C1_TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$8,000 (ocho mil pesos).	Sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,000 (doce mil pesos)
5_C6_TL El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$25,456.46 (veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos) lo cual representa el 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) del monto total que se encontraba obligado	Sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,184.69 (treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos sesenta y nueve centavos.).
5_C8_TL El sujeto obligado omitió abrir 9 (nueve) cuentas bancarias respecto del manejo de recursos de la campaña de sus candidaturas.	50 (cincuenta) UMA por cada cuenta bancaria no abierta de las cuales esta autoridad tiene la certeza del flujo de recursos, es decir, 450 (cuatrocientos cincuenta) UMA vigentes para el ejercicio de dos mil veinticuatro, cantidad que asciende a un total de \$48,856.50 pesos (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos cincuenta centavos).
5_C33Bis_TL El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$2,335.47 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos).	Sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,335.47 (dos mil trescientos treinta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos)
5_C34_TL El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$3,330.12 (tres mil trescientos treinta pesos con doce centavos).	Sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado resultando en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,330.12 (tres mil trescientos treinta pesos con doce centavos).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

6.2. Suplencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso

6.3. Metodología

El partido recurrente hace valer distintos agravios que pueden agruparse en las siguientes temáticas: **a.** Vulneración a la garantía de audiencia, **b.** Falta de responsabilidad en la comisión de las infracciones, **c.** Falta de actualización de las infracciones, **d.** Fallas en el SIF, **e.** Indebida individualización de las sanciones y **f.** Incongruencia sobre lo votado por el Consejo General y la multa impuesta en la Resolución.

En ese sentido, a efecto de dar claridad, el estudio de fondo se hará conforme a las líneas de agravio expuestas por el PVEM, analizando de forma particular las conclusiones que combate; para tal efecto, se hará una síntesis del planteamiento de agravio y enseguida se dará contestación al mismo.

6.4. Respuesta a los agravios

Vulneración a la garantía de audiencia

El PVEM controvierte que no se respetó su garantía de audiencia respecto de las conclusiones **5_C1_TL**, **5_C8_TL** y **5_C34_TL**, pues las conductas respectivas no fueron observadas en el

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Oficio de EyO que se le notificó el 14 (catorce) de junio, por lo que no tuvo la posibilidad de realizar ninguna aclaración de manera específica, lo que le dejó en estado de indefensión.

Los agravios son **infundados** pues al PVEM sí se le dieron a conocer las observaciones correspondientes que derivaron en las conclusiones **5_C1_TL**, **5_C8_TL** y **5_C34_TL**, como se explica a continuación.

- **Conclusión 5_C1_TL**

En la conclusión **5_C1_TL** se sancionó al partido recurrente por lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
5_C1_TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$8,000 (ocho mil pesos).	\$8,000.00 (ocho mil pesos)

En lo que interesa, en el Dictamen se consideró:

[...]

Del referenciado con (2) en el **Anexo 1_PVEM_TL** del presente dictamen, de una revisión a la contabilidad del candidato tanto a las balanzas como a la “Documentación adjunta al informe” no se localizó el registro contable por la casa de campaña, por lo que en este sentido la observación quedó **no atendida**.

Matriz de Precios					
ID de la Matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Cantidad (A)	Costo Unitario (B)	Total A*B=C
78648	CASA CAMPAÑA	E48 UNIDAD DE SERVICIO	1	\$8,000	\$8,000

[...]

De la revisión del **Anexo 1_PVEM_TL** se obtiene que la única operación referenciada con el número (2) [dos] por la que se sancionó al partido recurrente corresponde a la siguiente:

Partido Político o Coalición	Id contabilidad	Cargo	Nombre candidato	Fecha inicio periodo	Fecha fin periodo	Referencia
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	23621	Diputación Local MR	Emilio de la Peña Aponte	30/04/2024	29/05/2024	2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Al respecto, en el Oficio de EyO se notificó al partido recurrente:

**Gabinete
Registro de Casa de Campaña**

De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar las casas de campaña de los candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, como se detalla en el **Anexo 3.5.23.1** del presente oficio.

[...]

Así, del **Anexo 3.5.23.1** que se refiere en el Oficio de EyO se advierte que, entre otras cuestiones, se le indicó la siguiente operación observada:

Partido Político o Coalición	Id contabilidad	Cargo	Nombre candidato	Fecha inicio periodo	Fecha fin periodo
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	23621	Diputación Local MR	Emilio de la Peña Aponte	30/04/2024	29/05/2024

• **Conclusión 5_C8_TL**

Por otro lado, el caso de la conclusión **5_C8_TL** se sancionó al partido por lo siguiente:

Conclusión
5_C8_TL El sujeto obligado omitió abrir 9 (nueve) cuentas bancarias respecto del manejo de recursos de la campaña de sus candidaturas.

Por su parte en el Dictamen se señaló que:

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, así como de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta a los referenciados con (2) en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 10_PVEM_TL** del presente dictamen, omitió aperturar **9** cuentas bancarias para el uso y manejo de los recursos de campaña de los candidatos a Diputación Local. Por lo que en este sentido la observación **no quedó atendida**.

[...]

Del **Anexo 10_PVEM_TL** se advierte que las cuentas bancarias respecto de las cuales se sancionó al PVEM corresponden a estas:

ID Contabilidad	Ayuntamiento/ Distrito	Nombre de la candidatura	Cargo	Referencia
23623	7-TLAXCALA DE XICHTENCATL	MADAI PEREZ CARRILLO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	2

ID Contabilidad	Ayuntamiento/ Distrito	Nombre de la candidatura	Cargo	Referencia
24998	1-SAN ANTONIO CALPULALPAN	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	DIPUTACIÓN LOCAL MR	2
23582	11-HUAMANTLA	ANEL MARTINEZ PEREZ	DIPUTACIÓN LOCAL MR	2
23601	12-SAN LUIS TEOLOCHOLCO	BLADIMIR ZAINOS FLORES	DIPUTACIÓN LOCAL MR	2
23621	13-ZACATELCO	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	DIPUTACIÓN LOCAL MR	2
24997	2-TLAXCO DE MORELOS	GABRIELA HERNANDEZ ISLAS	DIPUTACIÓN LOCAL MR	2
23581	5-SAN NICOLAS PANOTLA	MARIA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	DIPUTACIÓN LOCAL MR	2
23622	4-APIZACO	LORENA RUIZ GARCIA	DIPUTACIÓN LOCAL MR	2
24916	8-SAN BERNARDINO CONTLA	DAVID MARTINEZ DEL RAZO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	2

Particularmente en el Oficio de EyO se le notificó al partido recurrente:

Cuentas de Balance Bancos

Cuentas bancarias no aperturadas

El sujeto obligado omitió abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de los candidatos como se detalla en el **Anexo 4.1.5.1** del presente oficio.

[...]

En el **Anexo 4.1.5.1** del Oficio de EyO se advierte que, entre otras, se observó la falta de apertura de las cuentas bancarias que se muestran:

ID Contabilidad	Ayuntamiento/ Distrito	Nombre de la candidatura	Cargo
23623	7-TLAXCALA DE XICOHTENCATL	MADAI PEREZ CARRILLO	DIPUTACIÓN LOCAL MR
24998	1-SAN ANTONIO CALPULALPAN	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	DIPUTACIÓN LOCAL MR
23582	11-HUAMANTLA	ANEL MARTINEZ PEREZ	DIPUTACIÓN LOCAL MR
23601	12-SAN LUIS TEOLOCHOLCO	BLADIMIR ZAINOS FLORES	DIPUTACIÓN LOCAL MR
23621	13-ZACATELCO	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	DIPUTACIÓN LOCAL MR
24997	2-TLAXCO DE MORELOS	GABRIELA HERNANDEZ ISLAS	DIPUTACIÓN LOCAL MR
23581	5-SAN NICOLAS PANOTLA	MARIA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	DIPUTACIÓN LOCAL MR
23622	4-APIZACO	LORENA RUIZ GARCIA	DIPUTACIÓN LOCAL MR
24916	8-SAN BERNARDINO CONTLA	DAVID MARTINEZ DEL RAZO	DIPUTACIÓN LOCAL MR

De ahí que, en cuanto a las conclusiones **5_C1_TL** y **5_C8_TL** el PVEM **no tiene razón** cuando impugna que no se le otorgó



garantía de audiencia respecto de las irregularidades que motivaron dichas conclusiones.

Esto es así, puesto que -como se razonó- en el Oficio de EyO se le indicó que había omitido realizar el reporte de casas de campaña, así como la apertura de cuentas bancarias, mientras que en los anexos de dicho oficio se le señalaron de manera particular la casa de campaña y cuentas bancarias objeto de las observaciones respectivas y que finalmente concluyeron en la imposición de sanciones respecto de dichas conclusiones.

Por lo que contrario a lo que manifiesta, sí estuvo en posibilidad de realizar las aclaraciones que considerara pertinentes respecto a las conductas referidas en las conclusiones **5_C1_TL** y **5_C8_TL** y a portar la documentación que estimara necesaria para atender tales observaciones, por lo que sí se respetó su garantía de audiencia.

- **Conclusión 5_C34_TL**

Ahora bien, en cuanto a la conclusión **5_C34_TL** al PVEM se le sancionó por lo siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
5_C34_TL El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$3,330.12 (tres mil trescientos treinta pesos con doce centavos). Por lo anterior, se considera dar vista al Tribunal Electoral de Tlaxcala para lo que en derecho corresponda.	\$3,330.12 (tres mil trescientos treinta pesos con doce centavos)

Al respecto, en el Dictamen se razonó lo que a continuación se transcribe:

Derivado de la revisión a los gastos reportados y no reportados, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña de la siguiente forma:

ID	Sujeto obligado	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=Total A+ Total B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-Total C	% F=(E*100)/D
23601	Partido Verde	Bladimir Zainos	Diputación Local MR	\$7,283.20	\$4,818.70	\$12,101.90	\$293,572.54	\$58,322.56	19.87%

ID	Sujeto obligado	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=Total A+ Total B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-Total C	% F=(E*100)/D
	Ecologista de México	Flores							
23642	Morena			\$100,676.74	\$68,006.09	\$168,682.83			
23229	Nueva Alianza Tlaxcala			\$149,929.27	\$7,735.72	\$157,664.99			
23571	Fuerza por México Tlaxcala			\$5,143.03	\$4,482.47	\$9,625.50			
23269	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala			\$2,298.89	\$1,520.99	\$3,819.88			
Total				\$265,331.13	\$88,457.09	\$351,895.10			

Con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia correspondiente a las candidaturas que rebasaron los topes de gastos de campaña se notificaron a través del SIF, los siguientes oficios:

Consecutivo	Candidatura	Número de oficio	Fecha de notificación
1	Bladimir Zainos Flores	INE/UTF/DA/34814/2024	15 de julio de 2024.

[...]

Considerando la respuesta del sujeto obligado señalada previamente, se tienen las siguientes conclusiones:

El otrora candidato en sus escritos de respuesta presentados vía correo electrónico, el 17 de julio de la presente anualidad, únicamente se limita a manifestar que la garantía de audiencia no es válida dado que no son datos aprobados por el Consejo General, adicionalmente menciona que fue ganador de la elección del 02 de junio, por lo que determinarle un rebase de tope de gastos sería transgredir la voluntad de los votantes.

Por cuanto a los hallazgos derivados del monitoreo en vía pública, de la revisión exhaustiva a la documentación soporte de las pólizas PN1/IG-2/15-05-24, PN1/IG-3/15-05-24 y PN1/IG-5/15-05-24 del ID de contabilidad 23229 del sujeto obligado Nueva Alianza Tlaxcala, correspondientes a hallazgos relacionados con pinta de bardas de beneficio directo al candidato, las cuales utilizan los logotipos de los sujetos obligados que integraron la candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”; cabe señalar que no fue posible localizar las muestras fotográficas u otra evidencia documental que permitiera vincular el gasto con los hallazgos observados.

En cuanto a los hallazgos derivados del monitoreo en vía pública de los cuales presentó escrito de deslinde recibido por esta autoridad en fecha 27 de mayo de 2024; cabe señalar que del análisis realizado se determinó que no cumple con el elemento de eficaz, que señala el artículo 212, numeral 6 del RF; ya que no presenta evidencia de los actos tendentes al cese de la conducta, aunado a que el sujeto obligado se limita a señalar que personas ajenas a su equipo actuaron con dolo y mala fe realizando pintas, sin embargo, no presenta alguna constancia que dé certeza a esta autoridad de las diligencias realizadas a fin de identificar a los responsables de dicho acto, tales como indagar con los dueños de los inmuebles si otorgaron un permiso, a quién lo otorgaron, en caso de que no sea así, la razón por la cual no procedieron a realizar la queja correspondiente, etc; en consecuencia, no presenta evidencia contundente de los actos tendentes al cese de la conducta y genere una posibilidad cierta para que la Unidad Técnica conozca el hecho.

En relación con lo anterior y derivado de la garantía de audiencia, en las respuestas realizadas por el sujeto obligado, adjuntó imágenes que muestran que dichas pintas de bardas han sido blanqueadas, sin embargo, las imágenes no fueron presentadas a esta autoridad al momento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

responder al oficio de errores y omisiones del periodo de campaña, a fin de que esta autoridad tomara en consideración dichas evidencias y pudiera determinar lo relacionado a sus deslindes, cuestión que el sujeto obligado no llevó a cabo, hasta el momento de responder la garantía de audiencia que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a los hallazgos localizados mediante los monitoreos de internet, manifiesta que en la respuesta al oficio de errores y omisiones se presentaron aclaraciones sobre el gasto no reportado; al respecto, se aclara que en las diversas respuestas a los oficios de errores y omisiones de los partidos que postularon al otrora candidato manifestaron lo siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto, se observa que subsiste el rebase de tope de gastos de campaña, como se detalla en el siguiente cuadro:

ID	Sujeto obligado	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=Total A+ Total B	Tope de gastos D	Diferencia E=D- Total C	% F=(E*100)/D
23601	Partido Verde Ecologista de México	Bladimir Zainos Flores	Diputación Local MR	\$7,283.20	\$4,748.65	\$12,031.85	\$293,572.54	\$57,120.37	19.46%
23642	Morena			\$100,676.74	\$67,037.81	\$167,714.55			
23229	Nueva Alianza Tlaxcala			\$149,929.27	\$7,643.43	\$157,572.70			
23571	Fuerza por México Tlaxcala			\$5,143.03	\$4,433.01	\$9,576.04			
23269	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala			\$2,298.89	\$1,498.88	\$3,797.77			
Totales				\$265,331.13	\$85,361.78	\$350,692.91			

De acuerdo con el porcentaje de aportación de financiamiento público otorgado por los partidos integrantes de la candidatura común, el monto de rebase que le corresponde a cada partido, se detalla a continuación:

Sujeto Obligado	Financiamiento total transferido por los partidos participantes de Candidatura Común.	Factor	Importe del Rebase	Importe a considerar para sanción
Fuerza por México Tlaxcala	\$5,143.03	4.11%	\$57,120.37	\$2,347.65
Morena	\$100,676.74	80.54%		\$46,004.75
Nueva Alianza Tlaxcala	\$9,595.28	7.68%		\$4,386.84
Partido Verde Ecologista de México	\$7,283.20	5.83%		\$3,330.12
Redes Sociales Progresistas Tlaxcala	\$2,298.89	1.84%		\$1,051.01
Total	\$124,997.14	100.00%	\$57,120.37	\$57,120.37

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de **\$3,330.12**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Para atender lo referente a esta parte del agravio, debe tenerse presente que la determinación del rebase en el tope de gastos de campaña sancionado en dicha conclusión y que corresponde a la candidatura de Bladimir Zainos Flores a una diputación local de mayoría relativa, no derivó únicamente de lo reportado en el SIF, sino que dicha infracción se determinó a partir de gastos no reportados que fueron observados al partido recurrente en el

Oficio de EyO y que finalmente se consideraron como no atendidos en el Dictamen.

Al respecto, en el oficio de garantía de audiencia otorgada a dicha candidatura, emitido con posterioridad a la contestación del partido recurrente al Oficio de EyO, se señaló lo siguiente:

[...]

Dicho dictamen, fue aprobado por la COF el 14 de julio de 2024, procedente del receso declarado en la sesión iniciada el 12 del mismo mes y año. Derivado de los resultados de dicha aprobación, se estableció otorgar la garantía de audiencia a las candidaturas que rebasarán el tope de gastos de campaña.

Por tanto, hago de su conocimiento la siguiente observación para que, en un **plazo de 2 días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, proporcione las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que considere.

Rebase de tope de gastos de campaña (candidatura común).

Derivado de la revisión a las cifras reportadas por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, que integran su candidatura común; así como la suma de los gastos no reportados que lo beneficiaron, se identificó que rebasó el tope de gastos de campaña, como se detalla en el siguiente cuadro:

ID contabilidad.	Sujeto obligado	Nombre	Cargo	Gastos reportados \$	Gastos no reportados \$	Total de gastos \$	Tope de gastos \$	Diferencia \$	% Rebase
23601	Partido Verde Ecologista de México	Bladimir Zainos Flores	Diputación Local MR	\$7,283.20	\$4,818.70	\$12,101.90	\$293,572.54	\$58,322.56	19.87%
23642	Morena			\$100,676.74	\$68,006.09	\$168,682.83			
23229	Nueva Alianza Tlaxcala			\$149,929.27	\$7,735.72	\$157,664.99			
23571	Fuerza por México Tlaxcala			\$5,143.03	\$4,482.47	\$9,625.50			
23269	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala			\$2,298.89	\$1,520.99	\$3,819.88			
				\$265,331.13	\$86,563.97	\$351,895.10			

[...]

Adicionalmente, se remite la integración de los gastos no reportados, que lo beneficiaron:

Partido Verde Ecologista de México

Núm.	Conclusión	Tipo de gasto no reportado	Concepto	Monto \$
1	5_C12_TL	Propaganda	Propaganda colocada en vía pública	613.98
2	5_C28_TL	Propaganda y operativos	Visitas de verificación	93.23
3	5_C14_TL, y 5_C18 BIS_TL	Propaganda	Monitoreo en internet	4,111.448
Total				4,818.70



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Lo que resulta congruente con lo que se advierte en el **Anexo II A_PVEM_TL** del Dictamen, que corresponde al desglose de la integración de gastos no reportados al tope de gastos de campaña de Bladimir Zainos Flores, donde se especifica que los gastos no reportados que se suman al referido tope corresponden a las siguientes conclusiones:

Nombre de la candidatura	ID Contabilidad
BLADIMIR ZAINOS FLORES	23601

Propaganda Colocada en la Vía Pública				
Periodo				Total
Número de Conclusión	Monto Directo	Monto Centralizado	Anexo de Cedula de prorateo	
5_C12_TL	613.98			613.98

Visitas de Verificación				
Periodo				Total
Número de Conclusión	Monto Directo	Monto Centralizado	Anexo de Cedula de prorateo	
5_C28_TL	23.18			23.18

Monitoreo en Internet				
Periodo				Total
Número de Conclusión	Monto Directo	Monto Centralizado	Anexo de Cedula de prorateo	
5_C14_TL, 5_C15_TL y 5_C18 BIS_TL	4,111.48			4,111.48

Gastos No Reportados		
Total		
Monto Directo	Monto Centralizado	Total General
4,748.65	-	4,748.65

De lo anterior se identifica que los gastos no reportados por el PVEM que se consideraron que beneficiaban a Bladimir Zainos Flores (por un total de \$4,748.65 [cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y cinco centavos]) y que fueron sumados a sus gastos de campaña corresponden a los sancionados en las conclusiones **5_C12_TL**, **5_C14_TL**, **5_C15_TL**, **5_C18BIS_TL** y **5_C28_TL**.

No se omite señalar que si bien en el **Anexo II A_PVEM_TL** del Dictamen se señala la conclusión **5_C15_TL**, dicha conclusión quedó sin efectos conforme a lo establecido en el propio Dictamen y tampoco fue materia de sanción en la Resolución.

Conforme a lo establecido en el Dictamen, se obtiene que esas conclusiones corresponden a las siguientes observaciones realizadas en el Oficio de EyO (se transcriben las porciones correspondientes:)

Conclusión	Observación Oficio EyO	Determinación Dictamen
5_C12_TL	<p>“Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla</p>	<p>“[...]”</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 12_PVEM_TL del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras fotográficas, contratos, recibos de aportaciones, relaciones pormenorizadas, etc. así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Conclusión	Observación Oficio EyO	Determinación Dictamen
	<p>en el Anexo 3.5.2 del presente oficio. [...]"</p>	<p>evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida. [...] Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A_PVEM_TL [...]</p>
<p>5_C14_TL</p>	<p>Monitoreo en páginas de internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet realizado durante el periodo de campaña se observaron gastos por la realización de eventos, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.2 del presente oficio. [...]</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que realizó el registro en las contabilidades correspondientes, esta autoridad realizó la revisión y constató que no llevó a cabo el registro o no aportó la evidencia documental soporte solicitada; derivado de ello, se determinó lo siguiente: [...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_PVEM_TL del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que se realizaron los registros correspondientes en las contabilidades beneficiadas, no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, contratos, facturas, relaciones pormenorizadas, etc., así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida. [...] Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A_PVEM_TL [...]</p>
<p>5_C15_TL</p>	<p>Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos</p>	<p>Sin efecto</p>

Conclusión	Observación Oficio EyO	Determinación Dictamen
	<p>Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el Anexo 3.5.10.1 del presente oficio.</p> <p>Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes. [...]</p>	
<p>5_C18BIS_TL</p>	<p>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en los Anexos 3.5.10.A, 3.5.10.B y 3.5.10.C del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que cargo un documento en el SIF, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información solicitada para dar por solventada la observación; derivado de ello, se determinó lo siguiente: [...] Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" de los Anexo 16_BIS_PVEM_TL, Anexo 16_TER_PVEM_TL,</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Conclusión	Observación Oficio EyO	Determinación Dictamen
	<ul style="list-style-type: none"> • Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" de los Anexos 3.5.10.A, 3.5.10.B y 3.5.10.C, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos). • Respecto a los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" de los Anexos 3.5.10.A, 3.5.10.B y 3.5.10.C, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local. • De los hallazgos identificados con "3" en la columna "Referencia" de los Anexos 3.5.10.A, 3.5.10.B y 3.5.10.C, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal. [...] 	<p>16_CUATER_PVEM_TL del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que solo fueron conciliados en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación no quedó atendida. [...]</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A_PVEM_TL [...]</p>
<p>5_C28_TL</p>	<p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en los Anexos 3.5.21.A, 3.5.21.B y 3.5.21.C del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" de los Anexos 3.5.21.A, 3.5.21.B y 3.5.21.C, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos). 	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que la documentación solicitada se encuentra en las contabilidades afectadas por los hallazgos, esta autoridad realizó la revisión y constató que existen hallazgos que no fueron conciliados por el partido con la información contenida en el SIF, de tal forma que no fue posible contar con la totalidad de la documentación que fue solicitada para poder tener por solventada la observación, se señala que los anexos Anexos 3.5.21.A, 3.5.21.B y 3.5.21.C del oficio número INE/UTF/DA/28198/2024 se concentraron en el Anexo 25 BIS_PVEM_TL del presente Dictamen; derivado de ello, se determinó lo siguiente: [...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 25 BIS_PVEM_TL del presente Dictamen,</p>

Conclusión	Observación Oficio EyO	Determinación Dictamen
	<ul style="list-style-type: none"> Respecto de los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" de los Anexos 3.5.21.A, 3.5.21.B y 3.5.21.C, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local. [...] 	<p>esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida. [...]</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A_PVEM_TL [...]</p>

De esta manera, aunque en el Oficio de EyO no se le mencionó al partido la existencia del rebase en el tope de gastos de campaña de Bladimir Zainos Flores, ello fue porque al momento en que se notificó aún no era posible determinar ese rebase, pues dependía de si se solventaban o no las observaciones que se hicieron respecto de gastos no reportados relativos a dicha candidatura que le fueron observados, como se muestra en el cuadro anterior.

De manera particular es importante tener en cuenta que el PVEM únicamente controvierte que en el Oficio EyO no se le hizo mención sobre el rebase correspondiente; sin embargo, no formula ningún agravio relativo a que se hubiera vulnerado su garantía de audiencia respecto a las conclusiones **5_C12_TL, 5_C14_TL, 5_C15_TL, 5_C18BIS_TL y 5_C28_TL**, de las cuales derivan los gastos no reportados que finalmente se sumaron a los gastos reportados en la campaña de Bladimir Zainos Flores y dieron como resultado la determinación de ese rebase.

En este orden de ideas, el hecho de que en el Oficio de EyO no se le notificara respecto de dicho rebase no vulnera por sí mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

la garantía de audiencia de la parte recurrente, pues lo trascendente es que el PVEM se pudo defender de los gastos no reportados que se le indicaron en dicho oficio, cuyas observaciones posterior a su respuesta se consideraron como no atendidas (conclusiones 5_C12_TL, 5_C14_TL, 5_C18BIS_TL y 5_C28_TL) y que, consecuentemente, se sumaron a los gastos reportados de la candidatura, dando lugar al rebase sancionado en la conclusión **5_C34_TL**.

En efecto, al revisar los informes de campañas la autoridad fiscalizadora únicamente emite un oficio para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados, por lo que sólo existe una oportunidad para que se realicen las aclaraciones o rectificaciones que correspondan.

Debe señalarse que, en el caso, la determinación del rebase de los gastos de campaña respecto del cual el PVEM considera no se le respetó su garantía de audiencia, surgió de observaciones que no fueron correctamente atendidas, por lo que no era posible que se incluyan en el Oficio de EyO, al tratarse de aspectos que surgieron a partir de no subsanar esas cuestiones.

Sin embargo, esta situación no significa que se haya vulnerado vulnerado su garantía de audiencia pues como se señaló lo trascendente es que sí se le dio vista con las observaciones que, al no ser correctamente atendidas, terminaron actualizando el rebase mencionado.

Adicionalmente, debe considerarse que el PVEM en ningún momento señala que en el Oficio de EyO se le hubiera dejado de observar o impedido aclarar la existencia de los gastos no reportados (conclusiones 5_C12_TL, 5_C14_TL, 5_C15_TL, 5_C18BIS_TL y 5_C28_TL), los cuales, al no quedar

solventados, fueron sumados a los gastos reportados correspondientes a Bladimir Zainos Flores, lo que derivó en el rebase del tope de gastos de campaña de esa candidatura.

Lo anterior, toda vez que el partido recurrente tuvo la posibilidad de pronunciarse y solventar las observaciones que derivaron en la determinación del rebase y -en ese supuesto- evitar que dichos gastos fueran sumados al tope de gastos de campaña de la candidatura mencionada.

De ahí lo **infundado** de estos agravios.

Imposibilidad material para registrar oportunamente los eventos de agenda

Respecto a las conclusiones **5_C2_TL**, **5_C21_TL** y **5_C22_TL** la parte recurrente señala que existió una imposibilidad material para realizar los registros correspondientes de manera oportuna, debido a que -según sostiene- el INE habilitó la contabilidad de muchas candidaturas a partir de los días 11 (once), 12 (doce) y 13 (trece) de mayo.

Así, indica que para poder realizar el registro de los eventos políticos en el SIF, en primer momento se deben tener habilitadas las contabilidades de las candidaturas, pues de lo contrario no sería posible realizar el registro respectivo.

En ese sentido, considera que resultaba imposible humana y materialmente que la totalidad de los eventos políticos se registraran con 7 (siete) días de anticipación, el primer día hábil de la semana, pues todos los eventos pudieron registrarse a partir del día en que las contabilidades de las candidaturas fueron habilitadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

De esta forma, a su consideración, todos los eventos celebrados entre el 11 (once) y 18 (dieciocho) de mayo, resultaron con un evidente retraso en su registro, pues no existía posibilidad alguna de que pudieran registrarse con 7 (siete) días de anticipación, el primer día hábil de cada semana, por lo que la autoridad responsable debió absolverle de responsabilidad.

A partir de esas manifestaciones, considera que la habilitación tardía de las contabilidades de las candidaturas trae como resultado:

- Que 715 (setecientos quince) eventos no deben considerarse como registrados o informados de manera posterior a su celebración;
- Que 96 (noventa y seis) eventos no deben considerarse como registrados el mismo día de su realización, y
- Que 363 (trescientos sesenta y tres) eventos deben considerarse como registrados de forma previa a su realización, pero no con 7 (siete) días de anticipación.

Estos planteamientos son **ineficaces** como se explica a continuación.

En la Resolución se estableció que previo a la individualización de la sanción correspondiente a las 3 (tres) conclusiones señaladas, se debía determinar la responsabilidad de las partes obligadas.

Al respecto, el Consejo General consideró que aunque un partido político haya incumplido sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, se debe tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las candidaturas, pues conforme al modelo de fiscalización tienen una responsabilidad solidaria, señalando lo siguiente:

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De esta manera, la autoridad responsable especificó que los partidos políticos tienen la obligación original de presentar los informes en materia de fiscalización, por lo que el incumplimiento de estas obligaciones trae como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos, precisando que:

cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que **los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.**

Por tanto, **la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político**, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

[El resaltado en negritas es propio]

En esta lógica, estableció que, conforme a lo señalado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, cuando se está frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

informes de gastos de las candidaturas; no es suficiente que en los Oficios de EyO se haga valer una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que se le exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Así, determinó que la respuesta del PVEM no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se desprendían conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que no era procedente relevarle de su responsabilidad, pues no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, demostrara condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Concluyendo que, en cada caso, la parte recurrente era responsable de las infracciones señaladas en las conclusiones **5_C2_TL**, **5_C21_TL** y **5_C22_TL**.

De lo anterior se observa que el Consejo General del INE ponderó el grado de responsabilidad que debía atribuirse al partido político a partir del modelo de responsabilidad solidaria que tienen las candidaturas en materia de fiscalización, determinando que el partido era responsable en relación con las faltas relativas a las conclusiones referidas, pues no aportó elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora relevarle de esa carga ya que la obligación originaria de hacerlo correspondía a dicho partido.

Ahora bien, en su demanda el PVEM señala que existió una imposibilidad de registrar oportunamente los eventos de la agenda de actos públicos sancionados en las conclusiones **5_C20_TL**, **5_C21_TL** y **5_C22_TL**, debido a que las

contabilidades de sus candidaturas se habilitaron hasta el 11 (once), 12 (doce) y 13 (trece) de mayo.

Sin embargo, en primer lugar, esos argumentos no combaten de manera directa las consideraciones en las que se basó la autoridad responsable para señalar que el PVEM -y no sus candidaturas- era el ente que tenía la obligación originaria de realizar esos registros.

Además, de la respuesta al Oficio de EyO no se desprende que en su oportunidad la parte recurrente hubiera expuesto que tal situación afectó sus obligaciones de reportar los eventos en la temporalidad establecida, a fin de que la autoridad responsable -antes de la emisión del Dictamen y la Resolución Impugnada- estuviera en posibilidad de valorar el grado de responsabilidad tanto del mencionado partido político como de sus candidaturas en la comisión de la falta.

De esta forma -como correctamente lo indicó el Consejo General del INE- es deber de los partidos políticos presentar la documentación y argumentos que estimen pertinente al momento de responder al Oficio de EyO.

Lo que resulta congruente con la razón fundamental de lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-153/2015 y acumulado -criterio en el que también se sustentó la determinación combatida- donde se estableció que:

Los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

De esta manera, toda vez que las razones a partir de las cuales el PVEM pretende que se le releve de su responsabilidad por la comisión de estas faltas no se plantearon de manera oportuna ante la autoridad responsable, no es procedente que esta sala aborde el análisis que pretende.

Por ello es que **no tiene razón** respecto a estos planteamientos.

Responsabilidad del PVEM respecto de personas candidatas sigladas por otros partidos de la Candidatura Común

En relación con las conclusiones **5_C1_TL**, **5_C8_TL** y **5_C34_TL** el partido recurrente señala que de conformidad a la cláusula DECIMA TERCERA del convenio de la Candidatura Común, no tiene responsabilidad respecto a la contabilidad de las candidaturas relacionadas con esas conclusiones puesto que en realidad fueron postuladas por otros partidos de la Candidatura Común, de ahí que -a su juicio- no se le debió sancionar, ya que no podría realizar correcciones ni movimientos en la contabilidad de otro partido político.

Así, respecto de la conclusión **5_C1_TL** refiere que indebidamente se le impone a una sanción por la omisión de reportar el uso de casas de campaña, cuando la casa de campaña no reportada pertenece a Emilio de la Peña Aponte, candidatura a una diputación local postulada bajo el siglado de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

Sobre la conclusión **5_C8_TL** señala que el PVEM no tiene responsabilidad en la omisión de abrir 9 (nueve) cuentas bancarias, pues en cada caso se tratan de candidaturas que corresponden a otros partidos de la Candidatura Común por lo que carece de facultades para abrir cuentas bancarias a nombre de otros partidos políticos o realizar correcciones y movimientos en su contabilidad.

Finalmente, en relación con la conclusión **5_C34_TL** controvierte que el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña fue determinado para Bladimir Zainos Flores, candidatura a una diputación local postulada por Nueva Alianza Tlaxcala, por lo que conforme al convenio de la Candidatura Común el PVEM no es responsable del posible rebase pues dicha persona fue postulada por un partido distinto.

Los agravios son **infundados** pues, con independencia de lo establecido en el convenio de la Candidatura Común, todos los partidos que la integran son responsables -en mayor o menor medida- de las infracciones en materia de fiscalización en que incurran sus candidaturas, ya que dichas personas fueron postuladas por todos los partidos que la integran y no solo por aquel al que corresponde su siglado.

Conforme a lo señalado en el artículo 136 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala se entiende por candidatura común cuando 2 (dos) o más partidos políticos, sin mediar coalición, **registran a la misma candidatura, fórmula o planilla de candidatura por el principio de mayoría relativa.** Lo que es coincidente con lo señalado en el artículo 4.1.h) del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

De lo que se advierte que, contrario a lo que señala el PVEM, las candidaturas a las que se refieren las conclusiones **5_C1_TL**, **5_C8_TL** y **5_C34_TL** también son sus postulaciones (de manera conjunta) y no solo del partido al que corresponde su siglado.

Además, se debe tener en consideración que una de las finalidades de la candidatura común, como figura asociativa electoral, es que los partidos que la integran obtengan los beneficios generados por participar conjuntamente en un proceso electoral por lo que aplica el principio general de derecho, de que quien recibe un beneficio asume también las pérdidas, así como la responsabilidad compartida y consecuencias a las infracciones, como lo sostuvo esta sala al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-60/2018 y acumulados.

La Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-192/2017 precisó que ningún convenio puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización a los partidos que lo suscribieron, pues la facultad de la autoridad administrativa electoral para imponer e individualizar sanciones es de interés público, por lo que no puede estar sujeta a la voluntad de los partidos que suscriben un convenio para postular candidaturas, sino que debe apegarse a la ley y la normatividad aplicable.

Sobre lo anterior, el artículo 276 Bis.3 del Reglamento de Fiscalización señala que para la imposición de sanciones en el caso de las candidaturas comunes se considerará el porcentaje de aportaciones que, conforme al dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

Esto es, conforme al Reglamento de Fiscalización, el criterio de individualización de las responsabilidades en que incurran las candidaturas comunes es el porcentaje de la aportación correspondiente que cada partido político hubiera realizado y no el siglado de la candidatura respectiva, contrario a lo que pretende el PVEM.

En el caso en particular de las cuentas bancarias, el artículo 54.2-z) del reglamento mencionado establece que las cuentas bancarias de candidaturas comunes, en el caso de campañas locales, deberá ser abierta por cada partido político que postule a la candidatura.

De ahí que -contrario a lo que considera el partido recurrente- no existe una responsabilidad exclusiva del partido al que corresponda el siglado de abrir dichas cuentas pues, esa obligación le corresponde a todos los partidos que integraron la Candidatura Común, lo que incluye también al PVEM, pues como se explicó, la figura de la candidatura común implica que una misma candidatura es postulada por todos los partidos que integran esa alianza partidista y no solo por aquel al que le corresponde su siglado.

A partir de lo anterior, se estima que el convenio de la Candidatura Común únicamente sirve para individualizar una sanción, con el propósito de fijar una referencia sobre el monto de recursos que cada uno aportaría, y su incidencia en la sanción final, pero no para eximirles de responsabilidad en materia de fiscalización.

En consecuencia, las vulneraciones cometidas al orden jurídico electoral por la Candidatura Común, derivadas de una infracción a la ley, le son atribuibles a esta, aunque la falta sea cometida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

por uno o varios de los institutos políticos que la conforman, puesto que no puede señalarse como responsable directo solo a uno de ellos, ya que, como se explicó, dicha figura implica que **todos los partidos que la integran -en realidad- postulan a la misma candidatura.**

De esta manera, la responsabilidad respecto de faltas en materia electoral no puede quedar a la voluntad de las partes, lo que conlleva establecer que, si bien la constitución de la Candidatura Común se funda en la libertad de estas y el convenio constituye la norma que la rige, esa voluntad se encuentra condicionada a que se ejerza dentro de los límites establecidos por la legislación en materia electoral.

Por ello, aún y cuando los partidos políticos integrantes de alguna candidatura común pacten formas específicas en que asumirán la responsabilidad -entre otras- respecto de faltas en materia de fiscalización, ello no podría considerarse circunstancia eximente de esa responsabilidad, porque la infracción a las reglas en la materia da lugar a las consecuencias que normativamente están previstas, limitando la posibilidad de que los entes obligados puedan pactar formas de imposición de sanciones que son contrarias al marco jurídico aplicable.

De esta forma, lo **infundado** del agravio radica en que -como se fundó y motivó- el hecho de que las infracciones deriven de candidaturas cuyo siglado pertenece a otro partido de la Candidatura Común no es una excluyente de responsabilidad para el PVEM, pues dicha persona fue postulada **por todos los partidos que integran esa unión electoral**, por lo que el criterio para establecer el grado de responsabilidad que les corresponde en lo individual es el establecido en artículo 276 Bis.3 del

Reglamento de Fiscalización y no lo que se pueda llegar a pactar en el convenio correspondiente.

Por tal motivo, con independencia de si las candidaturas relacionadas con las conclusiones **5_C1_TL**, **5_C8_TL** y **5_C34_TL** “pertenecen” o fueron sigladas por otros partidos de la Candidatura Común, el PVEM -en la proporción de su aportación en beneficio de esas candidaturas- también es responsable en tanto forma parte de esta unión y en tanto también les postuló, **atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos**, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Lo que además tiene sustento en la razón fundamental de la tesis XXV/2002 de la Sala Superior de rubro **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**⁵.

El PVEM no destinó por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento para gastos de campaña a candidatas mujeres

En relación con la conclusión **05_C6_TL** relativa a que el partido recurrente omitió destinar, al menos el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, señala que conforme a los Lineamientos contra la VPMRG el porcentaje del financiamiento público que obligatoriamente debe destinarse a las mujeres candidatas es por lo menos el 40% (cuarenta por ciento), pero ello no impone la carga de destinar necesariamente el 50% (cincuenta por ciento) como erróneamente lo señala la autoridad responsable.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 101 a 103.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Este agravio es **infundado**, pues contrario a lo que sostiene en su recurso, los Lineamientos contra la VPMRG sí establecen la obligación para los partidos políticos de destinar, por lo menos, el **50% (cincuenta por ciento)** de su financiamiento público para gastos de campaña a sus candidatas mujeres.

En efecto, mediante acuerdo INE/CG591/2023⁶ el Consejo General modificó, entre otros, el porcentaje mínimo de financiamiento público para actividades de campaña que los partidos políticos debían destinar para sus candidatas mujeres, pasando del 40% (cuarenta por ciento) originalmente exigido al 50% (cincuenta por ciento), modificación que fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-328/2023.

El artículo 14.1-XIV de los Lineamientos, luego de la modificación, señala:

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...]

XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. **En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.** Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

[El resaltado es propio]

⁶ Aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de 26 (veintiséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), por votación unánime; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 (once) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés).

Por lo que el PVEM **no tiene razón** en su agravio pues, conforme a lo explicado, **sí le era exigible** destinar por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento público para gastos de campaña a sus candidaturas mujeres.

En otro orden de ideas, el partido recurrente señala que la autoridad responsable no tomó en consideración que, tal como se establece en la resolución ITE-CG 158/2024 emitida por el Consejo General del ITE, sus postulaciones a los cargos municipales se hicieron paritariamente por lo que es evidente que el financiamiento público se otorgó también de forma paritaria.

Sobre esto, impugna que el error en el que se encuentra el INE es que no consideró que en las candidaturas a las presidencias municipales de San Juan Huactzinco, Españita y Santa Catarina Ayometla fueron postuladas personas de la diversidad sexual quienes se identifican con el género femenino, por lo que el financiamiento para gastos de campaña que se les otorgó no fue tomado en cuenta y, en consecuencia, se determinó un porcentaje menor al realmente otorgado a las candidatas mujeres.

Estos motivos de inconformidad son **infundados**, en primer lugar pues el hecho de que -de ser el caso- el PVEM hubiera realizado postulaciones paritarias a los cargos de los ayuntamientos en Tlaxcala no es una circunstancia que por sí misma acredite que cumplió el artículo 14.1-XIV de los Lineamientos contra la VPMRG, sino que tal obligación se exige en el sentido de que los partidos políticos destinen por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento público para gastos de campaña a sus candidatas mujeres, lo que debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

realizarse con independencia a si sus postulaciones cumplen el principio constitucional de paridad.

Lo anterior, pues puede suceder que un partido político postule candidaturas de manera paritaria, pero sus gastos de campaña no se repartan a sus candidaturas mujeres conforme a lo exigido en los Lineamientos contra la VPRMG.

De ahí que a diferencia de lo que sostiene el partido recurrente, la obligación de postular por lo menos el mismo número de candidaturas mujeres que de hombres, tiene una naturaleza jurídica distinta al de destinar por lo menos 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento público para gastos de campaña a sus candidaturas mujeres, por lo que el cumplimiento de una no deriva invariablemente en la satisfacción de la otra.

Por otra parte, el agravio es **infundado** pues -contrario a lo que sostiene- de la resolución ITE-CG 158/2024 del Consejo General del ITE no es posible advertir que las candidaturas a las presidencias municipales de San Juan Huactzinco, Españita y Santa Catarina Ayometla hubieren sido postuladas como personas de la diversidad sexual ni que se identificaran con el género femenino para efectos de su registro.

En efecto, del anexo 1⁷ de la resolución mencionada, la cual constituye el documento mediante el cual el PVEM pretende

⁷ Consultables en el siguiente enlace electrónico: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/158.1.pdf>, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

acreditar su dicho, se advierte que en todos esos casos, las personas candidatas a dichos ayuntamientos se les registro con el género “hombre” y tampoco se consideró que pertenecieran a algún grupo de atención, como se muestra a continuación:

SAN JUAN HUACTZINCO				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	FRANCISCO IBARRA MONTEALEGRE	HOMBRE	N/A
	S	JOSE RODOLFO PEREZ MARTINEZ	HOMBRE	N/A

ESPAÑITA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	JUAN CARLOS GALINDO LOPEZ	HOMBRE	N/A
	S	JUAN CARLOS BALDERAS VEGA	HOMBRE	N/A

SANTA CATARINA AYOMETLA				
CARGO	F	NOMBRE	G	GRUPO DE ATENCIÓN
PRE	P	TULIO ZEMPOALTECA ZEMPOALTECA	HOMBRE	N/A
	S	ROBERTO AVENDAÑO ZEMPOALTECATL	HOMBRE	N/A

Al respecto, si bien el PVEM adjuntó una prueba técnica consistente en un archivo en formato PDF⁸ denominado “5_C6_TL Reporte listado de candidaturas” en el que se muestra el reporte listado de candidaturas de dicho partido a las presidencias municipales en Tlaxcala obtenido del SNR, únicamente tiene valor probatorio de indicio, conforme a lo establecido en los artículos 14.1.c), 14.6 y 16.3 de la Ley de Medios.

No obstante dicha documental no tiene el alcance probatorio suficiente para desvirtuar la calidad con que el Consejo General

⁸ “PDF” significa *Portable document format* que traducido al español significa “formato de documento portátil” y es un formato de almacenamiento para.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

del ITE aprobó los registros de las candidaturas a las presidencias municipales de San Juan Huactzinco, Españaita y Santa Catarina Ayometla, pues debe tenerse en cuenta -en primer término- que la información del SNR es cargada por el propio partido político⁹. Además, lo que aportó el PVEM es una prueba técnica, el partido político debió aportar mayores elementos a fin de acreditar la veracidad de su contenido¹⁰.

Incluso, la información tampoco es coincidente con lo reportado en el “Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles”¹¹, los cuales tienen como fuente los datos contenidos en el SNR, información que es llenada por el propio PVEM, conforme lo dispuesto en el artículo 270.2 del Reglamento de Elecciones del INE. Dichos datos se muestran a continuación:

Ayuntamiento de Españaita:

Datos Generales		
Nombre:	Tipo de candidatura:	Nombre (propietario):
JUAN CARLOS BALDERAS VEGA	Suplente	JUAN CARLOS GALINDO LOPEZ
Candidatura:	Cargo:	Sexo:
Presidencia Municipal	Ayuntamiento de Españaita	Masculino

Datos Generales		
Nombre:	Tipo de candidatura:	Nombre (suplente):
JUAN CARLOS GALINDO LOPEZ	Propietario	JUAN CARLOS BALDERAS VEGA
Candidatura:	Cargo:	Sexo:
Presidencia Municipal	Ayuntamiento de Españaita	Masculino

Ayuntamiento de San Juan Huactzinco

Datos Generales		
Nombre:	Tipo de candidatura:	Nombre (suplente):
FRANCISCO IBARRA MONTEALEGRE	Propietario	JOSE RODOLFO PEREZ MARTINEZ
Candidatura:	Cargo:	Sexo:
Presidencia Municipal	Ayuntamiento de San Juan Huactzinco	Masculino

Datos Generales		
Nombre:	Tipo de candidatura:	Nombre (propietario):
JOSE RODOLFO PEREZ MARTINEZ	Suplente	FRANCISCO IBARRA MONTEALEGRE
Candidatura:	Cargo:	Sexo:
Presidencia Municipal	Ayuntamiento de San Juan Huactzinco	Masculino

⁹ Con fundamento en el artículo 270.1 del Reglamento de Elecciones del INE.

¹⁰ Con fundamento en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

¹¹ Consultable en el siguiente vínculo electrónico : <https://conocelestlaxcala2024.org.mx/>, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24, ya citada.

Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla

Datos Generales			Datos Generales		
Nombre: TULIO ZEMPOALTECA ZEMPOALTECA	Tipo de candidatura: Propietario	Nombre (suplente): ROBERTO AVENDAÑO ZEMPOALTECATL	Nombre: ROBERTO AVENDAÑO ZEMPOALTECATL	Tipo de candidatura: Suplente	Nombre (propietario): TULIO ZEMPOALTECA ZEMPOALTECA
Candidatura: Presidencia Municipal	Cargo: Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla	Sexo: Masculino	Candidatura: Presidencia Municipal	Cargo: Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla	Sexo: Masculino

Al respecto, si los datos asentados en el SNR y en el “Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles” son contrarios a lo afirmado por el partido recurrente y su prueba, dicha situación resta eficacia probatoria a la prueba técnica aportada por el PVEM, pues ordinariamente la información en ambos sistemas debe ser coincidente pues uno se nutre de los datos cargados en el otro (SNR)¹².

De esta manera, sin prejuzgar sobre la identidad de género de las personas candidatas a las presidencias municipales señaladas, en el caso no es posible considerar el financiamiento público para gastos de campaña que el PVEM les otorgó a tales personas para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo de ese financiamiento que debe destinarse a las candidatas mujeres que establece los Lineamientos contra la VPMRG.

Ello, pues el partido recurrente no aportó pruebas suficientes para acreditar que sus registros fueron solicitados como una candidatura de mujer, ni que su registro se hubiera aprobado en tales términos, ni que hubiera competido en la elección como una candidatura de mujer, sino que del expediente se advierte que ello fue como candidaturas de hombres.

De ahí lo **infundado** del agravio.

¹² Conforme lo dispone el artículo 270.2 del Reglamento de Elecciones del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Fallas e intermitencias en el SIF

En otra temática de agravios, el partido recurrente expone que -supuestamente- existió una frustración respecto a la carga de documentación y registros contables pues el sistema de contabilidad en línea no fue funcional, lo que le impidió cumplir eficazmente sus obligaciones en materia de fiscalización.

Indica que esa situación siguió generándose durante el desarrollo del registro contable relacionado con temas de representaciones de casilla ya que, incluso, la autoridad otorgó una nueva prórroga el 20 (veinte) de junio, un día después de la repuesta al Oficio de EyO.

Asimismo, controvierte que las prórrogas no fueron efectivas, proporcionales, objetivas ni razonables, pues las intermitencias y problemas siguieron generando fallas durante esas ampliaciones, asegurando que el SIF continuaba obstaculizando el ejercicio de rendición de cuentas.

A partir de estos argumentos, señala que la suma de las fallas técnicas -las cuales estuvieron fuera de su control- y el poco tiempo que se tuvo para entregar la documentación hizo imposible el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente porque no pudo haber previsto las fallas del SIF, ni el tiempo que tardarían, debiendo considerarse que a lo imposible ninguna persona está obligada.

Al respecto, dice que, aunque las incidencias se dieron a conocer a la UTF y a su Dirección de Programación Nacional así como a las consejerías del Consejo General del INE, ninguna de las acciones fueron efectivas para subsanar esas dificultades, lo anterior considera que coincide con lo señalado de las consejerías del Consejo General del INE en el sentido de que a

la fecha de la presentación y aprobación de los dictámenes (22 [veintidós] de julio), se desconocía un informe detallado sobre las fallas del SIF

Sobre lo anterior, dice que se debe tener en cuenta que la Comisión de Fiscalización del INE emitió el acuerdo CF/007/2024; en el que señaló y reconoció la existencia de diversas incidencias.

Por ello, considera que se debe reestablecer su “derecho de rendición de cuentas” mediante el otorgamiento de un plazo razonable para poder subsanar debidamente la falta de documentación soporte que observó la autoridad electoral, toda vez que se le imposibilitó solventar las observaciones de las conclusiones que se impugnan, al no poder adjuntar la documentación del gasto señalado en el Oficio de EyO, por una falla en el SIF que la misma autoridad no subsanó de manera eficaz.

Estos agravios son **infundados**.

En el caso, el PVEM adjuntó a su demanda capturas de pantalla de correos electrónicos en los que -presuntamente- se le informa lo siguiente:

- Que derivado de las intermitencias presentadas en el SIF el 3 (tres) de abril, se extendió el plazo por 3 (tres) horas más para la presentaciones de los “Informes de Campaña, Periodo 1, Etapa Normal”, el cual concluiría a las 07:00 (siete horas) del 4 (cuatro) de abril;
- Que derivado de las intermitencias presentadas en el SIF los días 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) de abril, se extendió el plazo por 6 (seis) horas más para la presentaciones de los “Informes de Campaña, Periodo 1, Etapa de Correcciones”,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

el cual concluiría a las 06:00 (seis horas) del 19 (diecinueve) de abril;

- Que derivado de las problemáticas presentadas en el SIF, se extendió el plazo por 6 (seis) horas más para la presentaciones de los “Informes de Campaña, Periodo 3, Etapa de Norma”, el cual concluiría a las 11:59 (once horas con cincuenta y nueve minutos) del 4 (cuatro) de julio.
- Que derivado de intermitencias presentadas en el SIF, se extendió el plazo para la presentación de los “Informes de Campaña, Periodo 3, Etapa de Corrección”, de las 12:50 (doce horas con cincuenta minutos) y hasta las 13:50 (trece horas con cincuenta minutos) del 20 (veinte) de junio.

Asimismo, en el acuerdo CF/007/2024 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE se estableció que

[...] ante la petición de ampliación de plazo realizada por diversos SO, por las intermitencias y fallas técnicas que se presentaron en el SIF, detalladas en los Antecedentes XVII al XXI del presente Acuerdo, y que se reportaron en múltiples ocasiones por los SO, la UTF, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF, consideró pertinente extender el plazo para la presentación de los informes de campaña, concluyendo a las **11:59 horas del día 4 de junio del 2024** (atendiendo a la hora local de la entidad respectiva).

Por su parte, del “Informe de la operación del 31 de mayo al 04 de junio del 2024 SIF. Sistema Integral de Fiscalización UTSI. Dirección de Sistemas”, notificado al PVEM el 7 (siete) de agosto en respuesta al oficio PVEM-INE-688/2024 presentado por el PVEM el 23 (veintitrés) de julio, se advierte que menciona lo siguiente:

El 31 de mayo el sistema presentó incidencias de desconexión de la base de datos de la 01:00 a las 11:00 horas, así como latencias en el tiempo de respuesta de las 12:00 a las 14:00 horas, de las 15:00 a las 17:00 horas y de las 21:00 a las 23:00 horas, aproximadamente, registrándose una totalidad de 419 informes.

El 01 de junio, definido como fecha límite para la presentación de informes, hubo un periodo de latencia de las 15:00 a las 18:00 horas aproximadamente, no obstante, el sistema se mantuvo en

operación y se alcanzó un registro total de 7,265 informes presentados.

Como se refiere anteriormente en el presente informe, la Comisión de Fiscalización determinó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, ampliando al 04 de junio la fecha límite para la presentación de los informes.

Durante el periodo ampliado, el día 02 de junio se presentaron latencias en la operación del sistema de las 07:00 a las 10:00 horas y de las 11:00 a las 12:00 horas aproximadamente, sin embargo, el sistema mantuvo una operación estable el resto del día, registrándose 10,299 informes.

El día 03 de junio, hubo latencias en la operación de las 15:00 a las 17:00 horas y de las 18:00 a las 19:00 horas aproximadamente, sin embargo, se registraron un total de 595 informes.

Para el día del cierre, el 04 de junio, el sistema presentó latencias de las 10:00 a las 14:00 horas, manteniendo una operación estable el resto del día, registrándose 730 informes.

Asimismo, se hizo constar las siguientes incidencias:

Se realizaron correcciones y se actualizó la aplicación.	31/05/2024	11:00 – 12:00	198	Se reestableció el servicio y permitió presentar informes.
Se realizó limpieza de sesiones inactivas y bloqueantes en base de datos.	31/05/2024	12:00 – 13:00	3	El sistema presentaba intermitencias en la operación.
Se realizó limpieza de sesiones inactivas y bloqueantes en base de datos.	31/05/2024	13:00 – 14:00	7	El sistema presentaba intermitencias en la operación.
	31/05/2024	14:00 – 15:00	5	
Se realizó limpieza de sesiones inactivas y bloqueantes en base de datos.	31/05/2024	15:00 – 16:00	1	El sistema presentaba intermitencias en la operación.
Se realizó limpieza de sesiones inactivas y bloqueantes en base de datos.	31/05/2024	16:00 – 17:00	18	El sistema presentaba intermitencias en la operación.
Se realizó limpieza de sesiones inactivas y bloqueantes en base de datos.	31/05/2024	15:00 – 16:00	1	El sistema presentaba intermitencias en la operación.
Se realizó limpieza de sesiones inactivas y bloqueantes en base de datos.	31/05/2024	16:00 – 17:00	18	El sistema presentaba intermitencias en la operación.
Se realizó reinicio de la granja productiva y aumento de conexiones.	31/05/2024	21:00 – 22:00	0	El sistema presentaba intermitencias en la operación.
	31/05/2024	22:00 – 23:00	0	
Se realizó la actualización del aplicativo y se reinició la granja productiva.	01/06/2024	00:00 – 01:00	101	El sistema presentó errores en conexiones a la base de datos y se aplicaron mejoras para una optimización del uso de recursos.
Se realizó limpieza de procesos en la base de datos	01/06/2024	15:00 – 16:00	479	El sistema presentó intermitencia debido a la carga de la base de datos, se procedió a limpiar procesos.
Se realizó limpieza de procesos en la base de datos	01/06/2024	16:00 – 17:00	275	El sistema presentó intermitencia debido a la carga de la base de datos, se procedió a limpiar procesos.
	01/06/2024	17:00 – 18:00	286	
	01/06/2024	18:00 – 19:00	357	
Se realizó la liberación de recursos de base de datos.	01/06/2024	19:00 – 20:00	407	Se realizó limpieza de sesiones inactivas y bloqueantes en base de datos.
Se realizó la actualización del aplicativo y se reinició la granja productiva.	02/06/2024	02:00 – 03:00	35	Se realizaron actividades de mantenimiento para liberar recursos en la granja de producción como de base de datos, se inició a las 02:00 horas y concluyó a las 03:00 horas.
	02/06/2024	03:00 – 04:00	334	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Se realizó reinicio del balanceo del servicio de autenticación.	02/06/2024	07:00 – 08:00	346	El sistema presentó intermitencias en la operación por lo que se realizó un reinicio al balanceo del servicio de autenticación.
	02/06/2024	08:00 – 09:00	529	
	02/06/2024	09:00 – 10:00	728	
Se realizó el monitoreo de la aplicación por una posible carga.	02/06/2024	11:00 – 12:00	512	El sistema presentó intermitencias, sin embargo, el servicio se reestableció sin inconvenientes.
Se realizó la liberación de recursos de base de datos.	03/06/2024	15:00 – 16:00	36	El sistema presentó lentitud por lo que se realizó limpieza de sesiones inactivas y bloqueantes en base de datos.
	03/06/2024	16:00 – 17:00	8	
	03/06/2024	17:00 – 18:00	14	
Se realizó la liberación de recursos de base de datos.	03/06/2024	18:00 – 19:00	60	El sistema presentó lentitud por lo que se realizó limpieza de sesiones inactivas y bloqueantes en base de datos.
Se realizó el primer cierre de las temporalidades.	04/06/2024	10:00 – 11:00	119	El sistema presentó lentitud debido a la carga de usuarios conforme nos acercábamos a las horas límite para cerrar temporalidades ocasionando una carga en base de datos.
	04/06/2024	11:00 – 12:00	73	
Se realizó el segundo cierre de temporalidades.	04/06/2024	12:00 – 13:00	17	El sistema presentó lentitud debido a la carga de usuarios conforme nos acercábamos a las horas límite para cerrar temporalidades ocasionando una carga en base de datos.
Se realizó el tercer cierre de temporalidades.	04/06/2024	13:00 – 14:00	5	El sistema presentó lentitud debido a la carga de usuarios conforme nos acercábamos a las horas límite para cerrar temporalidades ocasionando una carga en base de datos.
		04/06/2024	14:00 – 15:00	
	04/06/2024	15:00 – 16:00	0	
	04/06/2024	16:00 – 17:00	0	
Se realizó la liberación de recursos de los nodos de aplicación.	04/06/2024	16:00 – 17:00	0	

En el caso, existe evidencia que el SIF presentó diversas intermitencias en su funcionamiento y lentitud de su operatividad durante diversas fechas correspondientes al periodo de informes de campaña.

Sin embargo, ni de las constancias del expediente, ni de las manifestaciones del PVEM es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas que permitan vincular de manera directa, concreta y específica las intermitencias en el SIF con la supuesta imposibilidad de cargar adecuadamente la información relacionada con las conclusiones sancionatorias que controvierte ni que durante la carga de la misma se hubieran presentado esos errores o problemas en el sistema que presuntamente le impidieron realizarlo.

Lo que tampoco puede advertirse de las manifestaciones que transcribe en su demanda, realizadas por parte de la consejera

presidenta del Consejo General del INE durante la sesión de 22 (veintidós) de julio, pues no se hace referencia a circunstancias particulares respecto a la forma en que dichas fallas afectaron de forma específica al PVEM.

De esta forma, no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan concluir que las inconsistencias en la contabilidad del partido recurrente hubieran sido provocadas por la frustración en la carga de la información derivado de las fallas en el SIF que señala.

Además, también se desprende que la autoridad fiscalizadora amplió los plazos en diversas ocasiones tomando en cuenta esas fallas, para que las partes obligadas pudieran cumplir con las cargas que les corresponden en materia de fiscalización.

Asimismo, es evidente que el recurrente conocía con antelación el límite para la entrega de los informes de las candidaturas establecido por el INE, por lo que, al margen de la eventual inconsistencia técnica del SIF, lo cierto es que debió prepararse para el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en la fecha acordada por la autoridad responsable para todos los sujetos obligados, por lo que las inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos que fueron tomados en cuenta de manera preventiva en el manual de la persona usuaria del sistema.

Máxime, que las conductas infractoras que señala se traducen en omisiones y entrega extemporánea, es decir, aun y con la prórroga otorgada a los sujetos obligados por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, el PVEM incumplió la carga de la información correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Ahora, si bien la parte recurrente se queja de que esas fallas se siguieron presentado durante las ampliaciones que se otorgaron, lo cierto es que en el expediente no hay pruebas que acrediten que ello ocurrió así, sin que tampoco exprese razones que permitan definir los alcances de la prórroga desde el punto de vista de los calificativos que hace.

En efecto, conforme al “Plan de Contingencia de la Operación del SIF” establecido en el manual de dicho sistema¹³, cuando alguna de las partes usuarias detecta una incidencia¹⁴ o falla¹⁵ en el SIF es necesario realizar el reporte correspondientes a los teléfonos de la Dirección de Programación Nacional de la UTF. Cuestión que también se advierte que se indicó en las capturas de pantalla de los correos electrónicos que se agregaron a la demanda.

Esos reportes se registran en una base de conocimientos y se les asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlos, dar seguimiento y solución, dicho folio se proporciona la persona usuaria.

Posterior a ello, analiza la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar a la persona usuaria las evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla) que exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado; en caso de ser necesario, las evidencia deberán remitirse vía correo electrónico a la UTF.

¹³ Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

¹⁴ Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del SIF.

¹⁵ Toda alteración en la funcionalidad del SIF que afecta de manera generalizada a las personas usuarias, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

Finalmente, en caso de que el reporte sea dictaminado como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.

Ahora bien, a pesar de que la parte recurrente señala que las fallas en el SIF persistieron incluso en los periodos de prórroga, no acompaña evidencia que acredite haber reportado la subsistencia de esas problemas en el SIF, a efecto de que los mismo pudieran ser oportunamente solucionados conforme al protocolo establecido para ello, ni existen elementos que permitan presumir la existencia de esta persistencia.

De igual manera, **tampoco tiene razón** al referir que las ampliaciones de los plazos para el registro de sus operaciones contables en el SIF fueron insuficientes.

Como se señaló, en el supuesto de que se determine la existencia de una incidencia o falla en tal sistema, **se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.**

En este sentido, el PVEM no desarrolla las particularidades de las fallas, la incidencia concreta ni su tiempo de duración, a fin de determinar si conforme a lo establecido en el “Plan de Contingencia de la Operación del SIF” las ampliaciones otorgadas fueron o no idóneas, por lo que en la presente controversia -a partir de lo manifestado en la demanda- no es posible concluir que dichas prórrogas fueron insuficientes.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Regional en los recursos de apelación SCM-RAP-51/2024 y acumulado, SCM-RAP-58/2024, SCM-RAP-99/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Indebida individualización de las sanciones

Por otro lado, en relación con las conclusiones **5_C12 TL**, **5_C14 TL**, **5_C16_TL**, **5_C18 BIS_TL**, **C5_C25_TL**, **5_C26_TL** y **5_C28 TL**, el partido recurrente combate que el Consejo General no fundamentó ni motivó adecuadamente la imposición de las multas correspondientes.

Al respecto, considera que la Resolución no está debidamente fundada y motivada ya que la autoridad responsable se limitó a imponer una sanción correspondiente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, sin que expusiera el método utilizado para determinar dicho porcentaje y dejando de considerar circunstancias atenuantes como que no hubo dolo, no hay pluralidad de faltas y no existió reincidencia.

De forma que la autoridad responsable impone una sanción que no es proporcional con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, omitiendo fundar y motivar en el acto impugnado la imposición de esas multas.

Respecto a las conclusiones **5_C21 TL**, **5_C22 TL**, **5_C20 TL**, **5_C32 TL** y **5_C33 TL** señala que las sanciones que se le impusieron no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, atendiendo a los criterios que establece el artículo 458.5 de la Ley Electoral.

Respecto de aquellas multas que corresponden al 5% (cinco por ciento) y 15% (quince por ciento) del monto involucrado (conclusiones **5_C32 TL** y **5_C33 TL**), combate que no se expuso la metodología para la individualización de las sanciones, en relación con la asignación del valor de los eventos que fueron registrados con posterioridad, lo que resulta ilegal,

pues se basan en montos estimados para considerar el eventual beneficio.

Además, desde su punto de vista, en la Resolución no se justificó por qué la sanción aplicable debía corresponder a un porcentaje del monto involucrado y no a una sanción valuada en UMA, como sucedió en otros casos.

Por lo tanto, estima que la sanción es excesiva ya que el objeto de su imposición es prevenir que la infracción se repita, lo que podría lograrse inclusive con una amonestación verbal.

Estos agravios son **infundados**.

En cuanto a la desproporcionalidad de las sanciones impuestas, debe señalarse que el artículo 22 de la Constitución prohíbe la imposición de multas excesivas, fijando como parámetro regulador, que toda sanción debe ser proporcional al ilícito que se sanciona y al bien jurídico que se afecta con la conducta tipificada.

De esta manera, para definir cuándo una multa resulta excesiva en términos del artículo 22 de la Constitución, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**¹⁶, ha sostenido que para realizar el análisis correspondiente deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: a) La proporción que guarda respecto a las posibilidades económicas de la parte infractora de acuerdo a la gravedad de la conducta considerada como ilícita; b) si su imposición, va más allá de lo lícito y razonable, y; c) dependiendo

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pleno, tomo II, julio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

de cada persona, una multa puede ser excesiva para unas, moderada para otras y leve para muchas.

En ese sentido, al momento de imponer una sanción por parte de las autoridades electorales, deben valorarse las circunstancias específicas de la comisión de la conducta con el objeto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción guarde una adecuada proporción con la conducta ilegal que se castiga y la capacidad económica que tiene la persona infractora para hacerle frente.

Así, las sanciones previstas en el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral atienden a diversos grados y multas con máximos y mínimos, así como ciertos estándares para la individualización de la sanción que la autoridad debe observar al momento de establecer la conclusión respectiva.

En relación con esto, el artículo 458.5 de la Ley Electoral señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada su existencia, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la vulneración a las reglas, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas de la parte infractora;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo que también se encuentra regulado en términos similares en el artículo 338.1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior es posible advertir que la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización establecen los estándares de proporcionalidad de la sanción que habrá de observar la autoridad responsable para evitar la imposición de multas excesivas.

Tomando en cuenta lo anterior, puede advertirse que la autoridad responsable, en acatamiento los parámetros referidos, al imponer cada una de estas multas, analizó el tipo de infracción y calificó las conductas correspondientes; además estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

En efecto, en la Resolución se determinó lo siguiente en relación con las conclusiones **5_C12 TL, 5 C14 TL, 5_C16_TL, 5_C18 BIS_TL, C5_C25_TL, 5 C26_TL y 5 C28 TL:**

<p>Tipo de infracción</p>	<p>Omisión de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79.1.b)-I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Modo</p>	<p>Conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ 5_C12_TL omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$32,967.39 (treinta y dos mil novecientos sesenta y siete pesos con treinta y nueve centavos); ○ 5_C14_TL: omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$38,569.39 (treinta y ocho mil quinientos sesenta y nueve pesos con treinta y nueve centavos); ○ 5_C16_TL: omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de participación de influencer y publicidad pagada en facebook y por un monto de \$3,986.32 (tres mil novecientos ochenta y seis pesos con treinta y dos centavos); ○ 5_C18 BIS_TL: omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,406.87 (dos mil cuatrocientos seis pesos con ochenta y siete centavos); ○ 5_C25_TL: omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos localizados en casas de campaña por un monto de \$4,176.00 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos con cero centavos);



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

	<ul style="list-style-type: none"> o 5_C26_TL: omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$21,505.63 (veintiún mil quinientos cinco pesos con sesenta y tres centavos); o 5_C28_TL: omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$4,213.75 (cuatro mil doscientos trece pesos con setenta y cinco centavos).
Tiempo	Las irregularidades atribuidas al PVEM, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Tlaxcala.
Lugar	La irregularidad se cometió en Tlaxcala.
Comisión intencional o culposa de las faltas	No advierte intención específica del PVEM para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	El PVEM vulneró directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas	La irregularidad se traduce en una falta de resultado , que ocasiona un daño directo y real del principio de legalidad (bien jurídico tutelado) que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta, considerada sustantiva o de fondo.
Reincidencia	No hubo reincidencia.
Calificación de las faltas cometidas	Graves ordinarias.

En relación con la conclusión **5_C20_TL** se consideró lo siguiente:

Tipo de infracción	Registrar en el SIF 1319 (mil trescientos diecinueve) eventos de manera extemporánea, ya que su registro fue de manera previa a su celebración, pero no con la antelación que marca la normativa electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.
Modo	El PVEM reportó 1319 (mil trescientos diecinueve) eventos de manera extemporánea, previamente a su celebración
Tiempo	Las irregularidades atribuidas al PVEM, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Tlaxcala.
Lugar	La irregularidad se cometió en Tlaxcala.

Comisión intencional o culposa de la falta	No advierte intención específica del PVEM para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	El registro extemporáneo de los eventos impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los las partes obligadas llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	La irregularidad se traduce en una falta de resultado , que ocasiona un daño directo y real del principio de legalidad (bien jurídico tutelado) que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.
La singularidad o pluralidad de las falta acreditada	Singularidad en la falta, considerada sustantiva o de fondo.
Reincidencia	No hubo reincidencia.
Calificación de la falta cometida	Graves ordinarias.

En cuanto a las conclusiones **5_C21_TL** y **5_C22_TL**:

Tipo de infracción	Informar de manera extemporánea diversos eventos en la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración y el mismo día de su celebración, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.
Modo	Conclusiones: <ul style="list-style-type: none"> o 5_C21_TL: informó de manera extemporánea 4203 (cuatro mil doscientos tres) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración o 5_C22_TL: informó de manera extemporánea 327 (trescientos veintisiete) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
Tiempo	Las irregularidades atribuidas al PVEM, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Tlaxcala.
Lugar	La irregularidad se cometió en Tlaxcala.
Comisión intencional o culposa de las faltas	No advierte intención específica del PVEM para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	El registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si las partes obligadas llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas	La irregularidad se traduce en una falta de resultado , que ocasiona un daño directo y real del principio de legalidad (bien jurídico tutelado) que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

	materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta, considerada sustantiva o de fondo.
Reincidencia	No hubo reincidencia.
Calificación de las faltas cometidas	Graves ordinarias.

En cuanto a las conclusiones **5_C32_TL** y **5_C33_TL** se argumentó lo siguiente:

Tipo de infracción	Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 (tres) días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en los artículos 38 párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización
Modo	Conclusiones: <ul style="list-style-type: none"> ○ 5_C32_TL omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante el periodo normal, por un importe de \$1,765,806.97 (un millón setecientos sesenta y cinco mil ochocientos seis pesos con noventa y siete centavos) ○ 5_C33_TL omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 (tres) días posteriores en que se realizó la operación en el periodo de corrección, por un importe de \$34,143.84 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos)
Tiempo	Las irregularidades atribuidas al PVEM, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Tlaxcala.
Lugar	La irregularidad se cometió en Tlaxcala.
Comisión intencional o culposa de las faltas	No advierte intención específica del PVEM para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existe culpa en su actuar.
La trascendencia de la normatividad transgredida	El registro extemporáneo de los eventos impide que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas	La irregularidad se traduce en una falta de resultado , que ocasiona un daño directo y real del principio de legalidad (bien jurídico tutelado) que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.
La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas	Singularidad en la falta, considerada sustantiva o de fondo.
Reincidencia	No hubo reincidencia.
Calificación de las faltas cometidas	Graves ordinarias.

Además, en la Resolución, el Consejo General del INE determinó la capacidad económica del recurrente para hacer frente a las multas impuestas, para lo cual consideró el financiamiento que le es asignado a nivel local.

De lo antes relatado esta Sala Regional concluye que, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, sí se analizó de manera particular las diversas conductas observadas a efecto de fijar una sanción proporcional a la infracción.

Particularmente, en la Resolución se expuso respecto de cada una de las conclusiones, los bienes jurídicos tutelados en cada caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de las conductas analizadas, si existió un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos, la existencia de dolo o culpa en cada caso, si las faltas eran de carácter sustantivo o de fondo, además individualizó las sanciones e impuso las multas o amonestaciones correspondientes en cada una de las conclusiones.

Por lo anterior son **infundados** los agravios mencionados, pues contrario a las afirmaciones del PVEM, una vez que el Consejo General tuvo por acreditadas las infracciones en que incurrió la parte recurrente y atendió a los parámetros precisados, moduló la proporcionalidad de las multas impuestas, razones que el recurrente no controvierte de manera frontal; de ahí que no pueda considerarse que la autoridad responsable con su imposición haya vulnerado el artículo 22 de la Constitución.

También es **infundado** el agravio en relación a que la autoridad responsable no fundó ni motivó la determinación del monto involucrado respecto de las conclusiones **5_C32 TL** y **5_C33 TL**, pues si bien en la Resolución únicamente se refiere que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

montos involucrados corresponden a \$1'765,806.97 (un millón setecientos sesenta y cinco mil ochocientos seis pesos con noventa y siete centavos) y \$34,143.84 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos), respectivamente, en el Dictamen sí se estableció el valor individual de cada uno de los eventos no reportados.

En efecto, en relación con la conclusión **5_C32_TL**, en el **Anexo 30_PVEM_TL** del Dictamen se expone el importe registrado en el SIF respecto de cada uno de los eventos que corresponden a dicha conclusión, mientras que los importes de los eventos que corresponden a la conclusión **5_C33_TL** se encuentran desglosados en el **Anexo 31_PVEM_TL**, como se transcribe a continuación respecto de lo que interesa:

Anexo 30_PVEM_TL:

Referencia contable	Concepto de la póliza	Importe
P1N/PE-1/20-05-24	PAGO A PROVEEDOR MD INNOVA MULTICOMER S.A. DE C.V.	\$599.00
P1N/PE-2/20-05-24	PAGO A PROVEEDOR MD INNOVA MULTICOMER S.A. DE C.V.	\$1,009.20
P1N/PE-3/20-05-24	PAGO A PROVEEDOR MD INNOVA MULTICOMER S.A. DE C.V.	\$1,100.00
P1N/PD-5/20-05-24	PROVISION POR LA CONTRATACION DEL PROVEEDOR MD INNOVA MAYO 2024	\$1,153.62
P1N/PD-6/20-05-24	PROVISION POR LA CONTRATACION DEL PROVEEDOR MD INNOVA MAYO 2024	\$1,392.00
P1N/PD-7/20-05-24	PROVISION POR LA CONTRATACION DEL PROVEEDOR MD INNOVA MAYO 2024	\$1,400.00
P1N/PD-2/29-05-24	APORTACION DE LA CASA DE CAMPANA A BENEFICIO DE EL CANDIDATO CON FOLIO TLAX-XTN-001	\$1,500.00
P1N/PD-3/31-05-24	APORTACION DE CASA DE CASA DE CAMPANA A BENEFICIO DEL CANDIDATO CON FOLIO TLAX-STA-001	\$2,000.00
P1N/PD-4/10-05-24	APORTACION DE UN SIMPATIZANTE (CASA DE CAMPANA) MEDIANTE COMODATO A BENEFICIO DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL 3	\$2,500.00
P1N/PD-4/30-05-24	APORTACION DE VOLANTES PLAYERAS BANDERAS Y MICRO PERFORADOS A BENEFICIO DE LA CAMPANA DEL CANDIATO A BENEFICIO DEL CAMDIDATO CON FOLIO TLAX-AMAX-003	\$2,591.63
P1N/PD-5/29-05-24	APORTACION DE PINTURA Y MANO DE OBRA A BENEFICIO DE LA CANDIDATA CO FOLIO TXL-XIC-003	\$3,350.00

Referencia contable	Concepto de la póliza	Importe
P1N/PD-5/30-05-24	APORTACION DE LONAS TAMAÑO 1.00 X 1.00 Y 1.95 X 2.90 M PARA LA CAMPAÑA A BENEFICIO DEL CANDIDATO CON FALIO TLAX - AMAX-004	\$3,650.00
P1N/PD-6/29-05-24	APORTACION DE 1 MILLAR DE VOLANTES DE LA CANDIDATA CON FOLIO TLX-XIC-005	\$3,828.00
P1N/PD-7/29-05-24	APORTACION DE LONAS DE VINIL 1X1.50 A BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA CON FOLION TLX-XIC-006	\$5,220.00
P1N/PD-7/01-06-24	APORTACION DE UN MEGAFONO A BENEFICIO DEL CANDIDATO CON FOLIO TLAX-SPM-003	\$5,220.00
P1N/PD-7/02-06-24	PELOTAS DE VINIL	\$7,000.00
P1N/PD-8/01-06-24	APORTACION DE LONAS A BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO CON FOLIO TLAX-SPM-005	\$10,266.00
P1N/PD-8/01-06-24	APORTACION DEL AUDIO Y PODIUM PARA EL CANDIDATO	\$48,915.29
P1N/PD-9/01-06-24	APORTACION DE SILLAS A BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO CON FOLIO TLAX-SPM-005	\$48,915.29
P1N/PD-9/01-06-24	SERVICIO DE REDES SOCIALES	\$440,233.74
P1N/PD-9/01-06-24	CUARTO EN COMODATO PARA USO DE LA CANDIDATA COMO CASA DE CAMPAÑA CON FOLIO TLAX/HMD/001	\$440,233.74
P1N/PD-11/01-06-24	DONACION DE LONAS DE 80 CM POR 60 CM Y VOLANTES ½ CARTA 4X4 PARA BENEFICIO DE LA CANDIDATA CON FOLIO TLAX/HMD/003	\$733,729.46

Anexo 31_PVEM_TL

Referencia contable	Concepto de la póliza	Importe
P1C/PD-1/17-06-24	OBSERVACION 19 "MONITOREOS DE ESPECTACULARES Y PROPAGANDA EN VIA PUBLICA" SEGUN EL ANEXO 3.5.2 OMISION DEL REGISTRO DEL GASTO POR APORTACION EN ESPECIE POR PINTA DE BARDAS A BENEFICIO DE MARGARITA CISNEROS TZONI CON FOLIO TLAX/HMD/005	\$1,600.00
P1C/PD-2/18-06-24	OBSERVACION 19 "MONITOREOS DE ESPECTACULARES Y PROPAGANDA EN VIA PUBLICA" SEGUN EL ANEXO 3.5.2 OMISION DEL REGISTRO DEL GASTO POR APORTACION EN ESPECIE POR PINTA DE BARDAS A BENEFICIO DEL CANDIDATO JESUS PORTILLO HERRERA CON FOLIO TLAX-STA-004	\$800.00
P1C/PD-3/19-06-24	OBSERVACION 19 "MONITOREOS DE ESPECTACULARES Y PROPAGANDA EN VIA PUBLICA" SEGUN EL ANEXO 3.5.2 OMISION DEL REGISTRO DEL GASTO POR APORTACION EN ESPECIE POR PINTA DE BARDAS	\$13,790.00
P1C/PD-3/18-06-24	OBSERVACION 19 "MONITOREOS DE ESPECTACULARES Y PROPAGANDA EN VIA PUBLICA" SEGUN EL ANEXO 3.5.2 OMISION DEL REGISTRO DEL GASTO POR APORTACION EN	\$3,500.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Referencia contable	Concepto de la póliza	Importe
	ESPECIE POR PINTA DE BARDAS Y LONAS	
P1C/PD-3/18-06-24	OBSERVACION 19 "MONITOREOS DE ESPECTACULARES Y PROPAGANDA EN VIA PUBLICA" SEGUN EL ANEXO 3.5.2 OMISION DEL REGISTRO DEL GASTO POR APORTACION EN ESPECIE POR PINTA DE BARDAS Y LONAS	\$500.00
P1C/PD-3/19-06-24	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES INE/UTF/DA/28198/2024 OMISION DE REPORTAR EL GASTO POR SERVICIO DE ORGANIZACION DE EVENTO: RENTA DE CAÑON LAZA CONFETI PIROTECNIA ENCENDIDA AL CONCLUIR EL MENSAJE DEL CANDIDATO GLOBOS DE COLOR VERDE RENTA DE DRON.	\$3,886.00
P1C/PD-3/20-06-24	APORTACION DE EVENTO JOVENES DEL DIA 25 DE MAYO	\$2,500.00
P1C/PD-4/19-06-24	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES INE/UTF/DA/28198/2024 PUNTO 21 Y 34 OMISION DE GASTOS BANDERAS VERDE LIMON	\$1,999.84
P1C/PD-4/19-06-24	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES REGISTRO DEL GASTO DE LA APORTACION DE BANDA PARA LA APERTURA DE CAMPAÑA	\$5,568.00

En este sentido, aunque en la Resolución no se estableció este desglose sobre el valor de cada evento reportado de manera extemporánea, ello no transgrede la debida fundamentación y motivación, pues debe entenderse que la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos constituye un acto complejo.

Lo anterior, pues la determinación y sanción de las infracciones que su hubieran cometido implica la actuación conjunta de diversas instancias, entre ellas la del Consejo General del INE y la de la UTF.

De esta forma -como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022- el Dictamen forma parte integral de la correspondiente resolución, ya que en él constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que las partes obligadas faltaron a sus obligaciones

en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite a quien resienta una afectación conocer los razonamientos de la autoridad a fin de estar en posibilidad de defenderse.

De ahí que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en la Resolución sí se justificó la valuación del montón involucrado en relación con las irregularidades sancionadas en las conclusiones mencionadas.

En el caso particular de las sanciones impuestas en las conclusiones **5_C32_TL** y **5_C33_TL**, **tampoco tiene razón** la parte recurrente al señalar que no se justificó por qué la sanción debía ser impuesta en relación a un porcentaje del monto involucrado y no una multa determinada en UMA.

En efecto, contrario a ello, como se refirió anteriormente, en la Resolución sí se explicó que a partir de valorar los elementos correspondientes para la individualización de las sanciones (contemplados en el artículo 458.5 de la Ley Electoral y 338.1 del Reglamento de Fiscalización) la sanción prevista en el artículo 456.1.a)-III de la Ley Electoral, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado, en cada caso, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la sociedad, y fomentar que el PVEM se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Al respecto, si bien el partido apelante refiere que para lograr esas finalidades de la sanción una amonestación pública era igualmente efectiva, lo cierto es que con dicho argumento no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

combate las razones expuestas por el Consejo General para determinar la multa que -atendiendo a las circunstancias de las infracciones- consideró la más adecuada.

De igual forma resultan **infundados** los argumentos del PVEM, en el sentido de que el Consejo General debió tomar en consideración circunstancias atenuantes como que en la comisión de las infracciones no existió dolo ni reincidencia y no hubo pluralidad de infracciones y que, por lo tanto, en el caso de las conclusiones **5_C12 TL, 5 C14 TL, 5_C16_TL, 5_C18 BIS_TL, C5_C25_TL, 5 C26_TL y 5 C28 TL**, el porcentaje de la multa en relación al monto involucrado debió ser menor al 100% (cien por ciento).

Lo anterior, pues -en primer lugar- como ya se explicó, al momento de individualizar la sanción el Consejo General **sí considero** que la conducta fue culposa, que no había reincidencia por parte del partido recurrente y que hubo singularidad en la conducta cometida.

En segundo lugar, porque la ausencia de dolo, reincidencia o de pluralidad de infracciones, no se traduce en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente la sanción mínima.

En efecto, como se explicó, los artículos 458.5 de la Ley Electoral y 338.1 del Reglamento de Fiscalización, señalan que atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores

infringidos y que, además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización.

En ese sentido, si bien la autoridad responsable estimó que no era posible desprender que la comisión de esas faltas fuera intencional ni que el PVEM hubiera sido reincidente y que tampoco hubo pluralidad de faltas, lo cierto es que se trata de faltas de carácter sustancial que provocaron, en cada caso, un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas (bienes jurídicos tutelados por las normas).

Por tanto, contrario a lo que argumenta el recurrente, no es posible calificar esas faltas con una gravedad menor a partir de lo que considera como circunstancias atenuantes, pues dichas condiciones no se contemplan con tal carácter sino como elementos que permiten a la autoridad determinar una sanción proporcional y efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que, además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización.

En el caso específico de la reincidencia, los artículos 456.1.a)-II y 458.6 de la Ley Electoral, determinan que se considerará reincidente a la parte infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora y que de darse tal supuesto, la sanción será de hasta el doble de la impuesta anteriormente.

Tal circunstancia, evidencia que la reincidencia constituye únicamente una agravante y que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello, no quiere decir que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

el INE debía considerar la ausencia de reincidencia como una atenuante.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹⁷ que establece que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que -en todo caso- la ausencia de reincidencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Además, si el argumento del partido recurrente está dirigido a establecer una supuesta desproporcionalidad en el monto de las sanciones por la ausencia de dolo, reincidencia y que no hubo pluralidad de faltas, sin controvertir aquellas razones en las que se basó el INE en su determinación, al considerar la gravedad de cada una de las faltas y las circunstancias particulares en que se cometieron (dentro de las que se valoraron los elementos que refiere el PVEM), es notorio que la falta de reincidencia o la ausencia de dolo, o que hubo singularidad de las faltas no podrían ser suficientes para graduar las sanciones de otra manera, pues no se cumpliría la finalidad preventiva ni fomentaría que los responsables se abstuvieran de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Consideraciones similares fueron sostenidas por esta sala al resolver los recursos SCM-RAP-121/2021 y SCM-RAP-27/2022.

Por otra parte, son **ineficaces** los argumentos en que el PVEM controvierte que al momento de la imposición de las multas no

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 45 y 46.

se consideró su “situación económica real” toda vez que el monto total de las sanciones impuestas representa el 72.30% (setenta y dos punto treinta por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias al que tiene derecho.

En su demanda, señala que ello limitaría los gastos como son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de las actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal y estatal.

Además, también limitaría los gastos en actividades específicas tendientes a la educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, que corresponde al 2% (dos por ciento) de ese financiamiento, así como el gasto referente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, considera que la imposición de esas multas generará un acto de imposible reparación pues provoca un detrimento importante en su financiamiento público, toda vez que los efectos y consecuencias de la ejecución de esas sanciones perdurarán por los 2 (dos) años y 10 (diez) meses que tardará en pagarlas, atendiendo a que en la Resolución se estableció que se efectuarán descuentos del 25% (veinticinco por ciento) de sus ministraciones mensuales, hasta liquidar las sanciones.

En principio, es necesario establecer que en la Resolución se incluyó un apartado denominado “Capacidad económica de los Partidos Políticos” en el que se estableció que el PVEM cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que se le impongan pues conforme al acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

ITE-CG 05/2024, emitido por el Consejo General del ITE, el financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponde para el ejercicio fiscal 2024 (dos mil veinticuatro) asciende a un total de \$4'076,274.91 (cuatro millones setenta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos con noventa y un centavos).

De esta manera, consideró que las sanciones impuestas no producían una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica. Por tanto, concluyó que el partido recurrente estaba en posibilidad de solventar las sanciones impuestas conforme a la normatividad electoral.

En este sentido, esta sala al resolver el recurso SCM-RAP-121/2021 señaló que el monto de las sanciones impuestas, no depende de las cuantías específicas que la parte sancionada habrá de recibir en las ministraciones del próximo ejercicio, sino del análisis o confrontación entre los ingresos con que cuenta actualmente -a nivel local o federal- y el monto de la sanción, es decir, el estudio mediante el cual se determine que su financiamiento es suficiente para cubrir las sanciones sin obstaculizar de manera importante las actividades que en materia democrática habrá de realizar el partido.

Pues, como se argumentó en ese precedente, de lo contrario, podría caerse en el absurdo de considerar que una conducta infractora de la norma, la cual afectó los principios y valores democráticos del sistema electoral, no pueda sancionarse hasta en tanto la parte sancionada tenga ingresos que considere

suficientes de acuerdo a los ejercicios o periodos posteriores en los que ejecutó tales conductas, es decir, supeditar la facultad correctiva del Estado a una estabilidad financiera posterior y así conceder la persistencia o reiteración de la comisión de infracciones en diversos ejercicios sin que sean castigadas.

Asimismo, cabe precisar que los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el Registro y Seguimiento del Reintegro o Retención de los Remanentes no Ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña, disponen que:

Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-182/2019 señaló que esa disposición tiene como finalidad **garantizar que los partidos cuenten en todo momento con recursos para afrontar sus obligaciones.**

En ese sentido, como se advierte en el punto resolutivo VIGÉSIMO SÉPTIMO de la Resolución se estableció -entre otras cosas- lo siguiente:

[...]

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

[...]

Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

Esto es, para la ejecución del total de las multas, el Consejo General determinó que a los partidos políticos sancionados -incluido el PVEM- no se les podía realizar una reducción mayor al 25% (veinticinco) por ciento de su financiamiento público mensual para actividades ordinarias, lo que se encuentra por debajo de la reducción máxima del 50% (cincuenta por ciento) de ese financiamiento, conforme lo disponen los lineamientos mencionados anteriormente.

De esta forma, con independencia del tiempo en que las multas tarden en ejecutarse, debe tenerse presente que ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por el INE y calificada de manera que ameritaba la imposición de las sanciones correspondientes, por lo que no podría ser considerado como un elemento para reducir la cantidad de esas multas.

Máxime que la ejecución de esos montos se encuentra dentro de los límites señalados previamente y que tienen como objeto garantizar que los partidos cuenten en todo momento con recursos para afrontar sus obligaciones.

De ahí lo **ineficaz** de estos planteamientos.

Incongruencia en la sanción por la omisión de reportar gastos de casas de campaña

Finalmente, en su ampliación de demanda, el PVEM considera que la sanción que se le impuso en la conclusión **5_C1_TL** es incongruente con lo aprobado en la sesión de 22 (veintidós) de julio.

Sostiene que en la Resolución (engrose final) se le impuso una multa equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del

monto involucrado, cuando en la sesión referida la mayoría de las consejerías votó para que las omisiones de reportar egresos se sancionaran únicamente con el 100% (cien por ciento) de dicho monto, de ahí que a su consideración no se justifica alguna razón para modificar el criterio aprobado para sancionar los egresos no reportados.

En estos términos, sostiene que la multa que se le impuso en la conclusión 5_C1_TL es excesiva pues consiste en un monto mayor al aprobado por el Consejo General.

Estos agravios son **infundados**.

En la Resolución se advierte lo siguiente respecto a la votación sobre el criterio para sancionar los egresos no reportados:

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a sancionar los egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, **en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado**, por siete votos a favor [...] y cuatro votos en contra [...].

[El resaltado en negritas es propio]

De lo anterior se advierte que -por 7 (siete) votos a favor- el Consejo General del INE aprobó sancionar los ingresos no reportados con el 100% (cien por ciento) del monto involucrado en términos del proyecto de resolución originalmente circulado.

Ahora bien, del proyecto originalmente circulado de la Resolución se desprende lo siguiente:

Conclusión 5 C1 TL.

[...]

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**.¹⁸

¹⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-56/2024

A diferencia de lo que sostiene el PVEM desde un inicio, en el proyecto originalmente circulado de la Resolución, se propuso que la falta de reporte de gastos por concepto de casas de campaña (conclusión 5_C1_TL) se debía sancionar con el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado y no con el 100% (cien por ciento).

Por ello, no puede considerarse que existe una incongruencia entre lo aprobado por el Consejo General del INE y la sanción que finalmente se le impuso en la resolución, pues como se expuso, -en realidad- lo que se aprobó fue sostener la propuesta respecto de sancionar dichas infracciones con el 100% (cien por ciento) del monto involucrado en los casos en los que así se hubiera considerado desde la propuesta de proyecto de resolución originalmente distribuida, lo que no ocurrió en el caso de la conclusión 5_C1_TL, pues -como se explicó- desde esa propuesta se consideró sancionarla con el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.

De ahí lo **infundado** del agravio.

* * *

Así, lo procedente es confirmar el Dictamen y la Resolución en lo que fue materia de impugnación.

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen y la Resolución.

Notificar en términos de ley.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.